



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-040/2022.

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
040/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil  
veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos  
del expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-040/2022,  
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del  
Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la  
Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de  
Morelos y otras, en la que se declara improcedente el  
presente juicio de relación administrativa existente entre el

Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2020-01**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo de policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales al actor, sin responsabilidad para la Institución; y se condena al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, despensa, aguinaldo y ayuda para transporte, bono de riesgo, ayuda para alimentación y ayuda escolar en términos de la presente; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

**Autoridades**

**demandadas:**

1. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado

de Morelos; y

3. Dirección General de Asuntos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actos Impugnados:**

La resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del recurso de revisión interpuesto en el procedimiento administrativo del expediente **DGAI/PA/001/2022-01**, del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM** *Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. Con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; previo a subsanar la prevención de fecha siete de marzo del



mismo año, por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdos de fechas cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveídos de fechas veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto al escrito de contestación de **las autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se certificó el plazo del derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho valer, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las partes ofreciendo sus pruebas

y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvo a la parte actora formulándolos y a las autoridades demandadas por perdido su derecho para hacerlo, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la parte actora es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda inicial la parte actora señaló como actos impugnados:

"a) La resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada por Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número DGAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública instaurado en contra del suscrito.

b) La resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Procedimiento Administrativo identificado con el número DGAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública instaurado en contra del suscrito.

c) Las violaciones procesales cometidas en el Procedimiento Administrativo identificado con el número DGAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública instaurado ...

d) Procedimiento Administrativo identificado con el número DGAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública instaurado en contra del C. [REDACTED].

e) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento administrativo DGAI/PA/001/2020-01 del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública instaurado en contra de [REDACTED] ..."  
(Sic)

Sin embargo, este Tribunal únicamente tiene como acto impugnado:

"La resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGAI/PA/0001/2022-01**, del índice de la Dirección de Asuntos Internos de LA Comisión Estatal de Seguridad Pública, instaurado en contra del suscrito."

Esto es así porque si el actor hace valer diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que este Tribunal lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra; declarando en su caso la nulidad de la misma, así como las consecuencias de que ella deriven de conformidad a la ley. Sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

**VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.<sup>3</sup>**

En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de

<sup>3</sup> Registro digital: 226505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 1.4o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 732, Tipo: Jurisprudencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/88. Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.  
Amparo directo 3124/88. Socorro Valadez Hernández. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.  
Amparo directo 2964/89. Inmobiliaria Grupo Lerma, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.  
Amparo directo 3604/89. José Rodríguez de Leo. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.  
Amparo directo 5059/89. Alberto Tabera. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.  
Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2001-PS en que participó el presente criterio. Véanse:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis por contradicción 3a. 41., con el rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."  
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, tesis 48, página 30.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, **cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo**, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que *mutatis mutandi*, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, y **estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.**  
(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, la existencia del acto impugnado antes precisado, queda acreditada con la original de la notificación hecha al actor, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós y con las copias certificadas de dicho acto integradas en el anexo denominado "*Cuadernillo de Datos Personales*".

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

párrafo<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>5</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>6</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito (Sic)

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado precisado se actualiza la causal de improcedencia a favor del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Dirección General de Asuntos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

---

<sup>7</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se aprecia del mismo, quien expidió dicho acto lo fue únicamente el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es así que, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante de las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de la Dirección General de Asuntos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse, tocante al acto impugnado precisado.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del caso**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

*“La resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número **DGAI/PA/0001/2022-01**, del índice de la Dirección de Asuntos Internos de LA Comisión Estatal de Seguridad Pública, instaurado en contra del suscrito.”*

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama.

## 7.2 Pruebas

Las partes ofrecieron sus pruebas, siendo las siguientes:

### 7.2.1 Pruebas de la demandante:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

**2. LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que, en razón de su naturaleza, en el presente fallo se aplican; de acuerdo al artículo 490<sup>9</sup> del

<sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...”

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

**CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7.

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo, identificado con el número DGAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del oficio CES/COSP/6888-2019, suscrito por el C. CARLOS GARCÍA CRUZ, Coordinador Operativo de Seguridad Pública, por medio del cual solicita se inicie procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue presentado ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por medio del cual sujeta a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] [REDACTED].

---

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**6. LA DOCUMENTAL:** Consistente en la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**7. LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el recurso de revisión del expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**8. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el recurso de revisión del expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/001/2020-01, del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>10</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con el cual están vinculadas.

### **7.2.2 Pruebas de la autoridad responsable:**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** derivada de todo lo actuado y que obre en el juicio.

**2. LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que, en razón de su naturaleza, en el presente fallo se aplican; de acuerdo al artículo 490<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7.

**3. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Procedimiento Administrativo número DGA/PA/001/2020-

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>11</sup> Antes impreso.



01, instaurado en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED].<sup>12</sup>

**4. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Recurso de Revisión, instaurado en contra del C.

[REDACTED].<sup>13</sup>

**5. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Expediente Personal del C. [REDACTED]

**6. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la hoja de servicios de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, suscrita y firmada electrónicamente por el Licenciado JUAN JOSE MORALES SANCHEZ, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.<sup>15</sup>

**7. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema único de Autodeterminación, del periodo correspondiente de diciembre del 2003 a febrero del 2022, firmadas por el Licenciado JUAN JOSE MORALES SANCHEZ, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.<sup>16</sup>

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

<sup>12</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>13</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>14</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>15</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>16</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

párrafo<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas y original, respectivamente, emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

**8. LA DOCUMENTAL:** Consistente en la impresión de los recibos digitales del sistema de nómina, correspondientes al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno, segunda quincena del mes de junio y mes de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno.<sup>18</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM**; de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>21</sup>

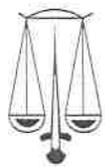
<sup>17</sup> Previamente transcrito.

<sup>18</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>19</sup> Antes referido

<sup>20</sup> Antes referido

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.



Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

### 7.3 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el

regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>22</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>23</sup>, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **veintisiete de agosto de dos**

---

<sup>22</sup> Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

<sup>23</sup> Fojas 211 del expediente denominado Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente.

mil veintiuno, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN QUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.<sup>24</sup>**

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (Sic)

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAEM** no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable; lo cual

<sup>24</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.<sup>25</sup>**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por **disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN

<sup>25</sup> Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la parte actora al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

#### **7.4 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>26</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer

<sup>26</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo<sup>27</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>28</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.5 Contestación de la demanda

En resumen, la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que éste era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley.

### 7.6 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación del **demandante** se encuentran visibles de las fojas cinco a la quince del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que

<sup>27</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

<sup>28</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>29</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**Primera razón de impugnación:** Aduce el inconforme que, son inconvenientes los artículos 171 fracción VI, 178 fracción I y 186 de la **LSSPEM**, que a la letra disponen:

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

**Artículo 178.-** Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

<sup>29</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Porque a su parecer, de los dispositivos transcritos se desprende que la Unidad de Asuntos Internos es quien elabora el proyecto de sanción; asimismo el artículo 178 antes impreso dispone quienes son los miembros del Consejo de Honor y Justicia, entre ellos el Presidente del mismo Consejo así como el titular de la Unidad de Asuntos Internos; siendo que en el caso del primero es ante él con quien posteriormente se presenta el recurso de revisión y al no existir precepto legal que establezca la autoridad competente para resolver, lo hace dicho Presidente, y si él participó en la decisión de sancionar al elemento e incluso fue quien dio inicio el procedimiento en su contra no hay imparcialidad del juzgador.

Estableciendo que lo mismo acontece con el titular de la Unidad de Asuntos Internos, al ser esa autoridad quien inició, conoció y sustanció incluso realizó la propuesta de sanción, por lo que se sobrentiende que éste último desde el principio consideró que existían elementos para sancionarlo, existiendo una predisposición para hacerlo.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO.** Resultan **infundadas** sus manifestaciones, porque si bien es cierto que tanto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia como el titular de la Unidad de Asuntos Internos son miembros de dicho cuerpo colegiado; en términos del artículo 178 fracciones I y VIII de la **LSSPEM** que dispone:

**Artículo 178.-** - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

Se visualiza que, ambos funcionarios carecen de facultad para votar en las decisiones que se tomen sobre sancionar o no a los elementos de seguridad pública; de ahí que la determinación que se asume corre a cargo exclusivamente del resto de los integrantes. Es decir, en la sesión que se trate, los servidores públicos de mérito, solo pueden expresar su opinión.

En más de lo anterior, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 176 segundo párrafo de la **LSSPEM** que instituye:

**Artículo 176.-...**

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Es así, que los miembros con atribuciones de voto, en caso de no estar de acuerdo con el proyecto de sanción presentado, lo pueden modificar o negar.

En otra línea de lo discursado por el actor; también es

dable indicar que la interposición del recurso de revisión es potestativa, es decir no coercitivo que lo agote, siendo opción del elemento sancionado acudir después de la resolución sancionatoria emitida por el Consejo de Honor y Justicia ante este órgano jurisdiccional, en otras palabras no es aplicable el principio de definitividad; lo precisado tiene apoyo en la lectura de los artículos 186 de la **LSSPEM** y 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que rezan:

**Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por ello, si el demandante consideraba no encontrar imparcialidad en la hoy autoridad demandada, pudo escoger libremente acudir directamente ante este **Tribunal** a impugnar la resolución expedida por el Consejo de Honor y Justicia.

**Segunda, Quinta y Octava razón de impugnación:**

Por tratarse de temas vinculados se abordarán de manera conjunta en el presente apartado.

El justiciable aduce que hubo violaciones al procedimiento desahogado por la autoridad demandada, porque el artículo 189 de la **LSSPEM** precisa que concluido el periodo probatorio la autoridad tenía cinco días hábiles para

resolver y después tres días para notificarle la resolución emitida, siendo que en su caso con fecha diez de enero de dos mil veintidós, se declaró concluido el periodo probatorio y se turnó a resolver, lo que debió hacer el diecisiete de ese mismo mes y año; y notificar a más tardar el veinte del mes y año mencionado; sin embargo la resolución se expidió el veinticuatro de enero de dos mil veintidós y se le notificó hasta el nueve de febrero de ese mismo año; en clara contravención al artículo 189 de **LSSPEM** y en su perjuicio de lo previsto por los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*; 1 y 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En tan sentido a su consideración la actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Asimismo, asevera que, los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM** establecen el término de quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, que en esa etapa todos los días y horas son hábiles; señalando que en relación al procedimiento que se le siguió en su contra, la Unidad de Asuntos Internos se excedió de los plazos establecidos en los artículos anteriormente transcritos, evidenciado que había operado la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo en su contra; detallando que la **autoridad demandada** indebidamente a esta razón de impugnación argumentó eran inoperantes al no haberlo hecho valer en la causa de origen, dejándolo en estado de

indefensión ante las ilegales actuaciones tanto de la Unidad de Asuntos Internos como del Consejo de Honor y Justicia y de su Presidente.

De igual manera esgrime que, el artículo 172 de la **LSSPEM** señala que, al vencimiento de un plazo mayor a setenta días se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia y que el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de aplicación supletoria prevé que todo acuerdo o resolución debe ser publicado dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento y se notificará en el mismo tiempo a las partes; tomando en cuenta lo anterior, si el procedimiento administrativo instaurado en su contra se inició el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, tomando en cuenta el amparo que interpuso, dicho término feneció el ocho de octubre de dos mil veintiuno, y considerando el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se le debió, la Dirección de Asuntos Internos tenía hasta el trece de octubre de dos mil veintiuno para contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia, sin embargo la misma le fue notificada hasta el tres de diciembre de dos mil veintiuno, cincuenta y un días posteriores a la fecha en que se debió haber hecho.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIOS.** Son **inoperantes** e **infundadas** las manifestaciones del actor; porque de la lectura del marco legal que rige a las instituciones de seguridad pública no se colige que, si la Dirección de Asuntos Internos rebasa el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación, si el Presidente del Consejo de Honor y

Justicia excede del término para resolver o notificar o que el Consejo de Honor y Justicia se excede en emitir la resolución respectiva o su notificación; conlleve una consecuencia jurídica, como su nulidad; lo que no exime de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos implicados por dicha situación. Sin que se encuadre en el artículo 4 fracción II<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque con el hecho que acusa el actor no afecta su defensa, pues finalmente la decisión tomada por el Consejo de Honor y Justicia y de la **autoridad demandada** en procedimiento administrativo de origen y del recurso de revisión respectivamente, le fueron dadas a conocer, tan es así que hizo valer en tiempo y forma el recurso de revisión respectivo y el presente juicio, ni se evidencia que con las situaciones de las cuales se queja, trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, la consecuencia legal que pudiera ocasionar el retardo en emisión de los fallos lo es la prescripción; misma que en caso que nos ocupa no se configura por las siguientes consideraciones:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el

<sup>30</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17<sup>31</sup> de la *Constitución Federal*. Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial. c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le

<sup>31</sup> "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

La figura de la prescripción en el caso que nos ocupa se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento

expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y  
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa e incluso para la reclamación de prestaciones derivadas del vínculo administrativo.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones o confirmarlas como es el caso. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo 601/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se

toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este Tribunal.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla

efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

**Artículo 5.-** Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

**Artículo 6.-** Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 43.-** Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

**Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

**Artículo 175.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación,

reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el

*Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ni en la LJUSTICIAADMVAEM, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.*

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la LSSPEM, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios,

es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*<sup>32</sup>, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en

<sup>32</sup> Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**<sup>33</sup>.

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

**Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que no se prescribió la facultad punitiva, ya que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en tanto, el fallo emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia se emitió el **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**; y le fue notificado a la infractora el día **nueve de febrero de dos mil veintidós**; menos aún la facultad del Consejo de Honor y Justicia quien emitió su fallo sancionador el **siete de octubre de dos mil veintiuno** y notificado el **tres de diciembre de**

<sup>33</sup> Fojas 3 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales Expediente TJA/5ªSERA/JDN-040/2022.

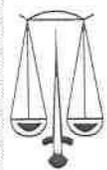
dos mil veintiuno, sin que cumplieran los tres años antes referidos.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL<sup>34</sup>.**

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal**; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que**

<sup>34</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.



corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen)

**Tercera razón de impugnación:** Expresa el actor que, con el **acto impugnado** se viola el artículo 16 *Constitucional*, al carecer de motivación y fundamentación el acto que ataca; al ser obligatorio de la **autoridad demandada** señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que la faculta para emitir el acto de molestia, con la finalidad de que se le otorgue certeza y seguridad jurídica, así como expresar los razonamientos lógico jurídicos del porque la hipótesis normativa se ajusta al caso concreto.

Añade que la **autoridad demandada**, solo citó una serie de artículos de diversos dispositivos legales dejando de cumplir con los requisitos esenciales.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO TERCERO.** Sus agravios devienen en **inoperantes**, porque como se advierte, sus manifestaciones son genéricas con las que no logra establecer que parte del **acto impugnado**, la **autoridad demandada** dejó de fundar y motivar o de expresar los razonamientos lógico jurídicos del porque la hipótesis normativa se ajustaba al caso concreto; lo que resulta

insuficiente para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Esto tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia:

#### **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS<sup>35</sup>.**

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

**Cuarta y Séptima razón de impugnación:** Expone que, la autoridad demandada trasgrede los principios rectores de la impartición de justicia establecidos en el artículo 17 *Constitucional*, en razón de que en los considerandos del acto impugnado se refirió:

*"De la lectura de los agravios PRIMERO, SÉPTIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, se advierte que sustancialmente atacan actuaciones de la misma naturaleza, por lo que se analizan de la siguiente manera:*

*"Resultan inoperantes los planteamientos reseñados en el párrafo anterior, debido a que los argumentos que hace valer no lo refiere en la resolución combatida de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, exactamente en el agravio primero, que dicha resolución no se encuentra fundamentada en la fracción II del artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Asimismo, en su agravio séptimo, en la resolución combatida la Litis no se trata de requisitos de permanencia, por lo que dichos argumentos son*

<sup>35</sup> Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.



*basados en premisas falsas expuestas por el recurrente. Para mayor abundamiento se transcribe la siguiente jurisprudencia:...*

Sin embargo, argumenta que en su escrito por el cual interpuso el recurso de revisión, realizó diversos agravios que en resumen refieren:

Que la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, es contraria a lo establecido por el artículo 16 Constitucional al no estar debidamente fundada y motivada, ya que en ella se refiere que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública se basó en el artículo 176 fracción II de la **LSSPEM**, la cual se refiere a la sanción de suspensión, no obstante el Consejo de Honor y Justicia ordenó la remoción del actor.

Asimismo, sostiene que, en el agravio vertido en el recurso de revisión con ordinal SÉPTIMO, hizo valer que en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, debió precisar los motivos y pruebas con los que se acreditó que había faltado a los principios imputados, con la finalidad de que se encontrará en aptitud de ofrecer pruebas a su favor.

En tanto en el agravio DÉCIMO SEGUNDO, apunta que señaló que el Consejo de Honor y Justicia vulneraba en su perjuicio el artículo 6 fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, al no señalar que recurso procedía en contra de la resolución, ni el término para interponerlo.

Por eso, razona que, la autoridad demandada agrupó

diversos agravios, sin considerar que en cada uno se atacaban cuestiones de distinta naturaleza y debían de ser analizados de manera individual y no conjunta como lo hizo, limitándose a señalar que eran inoperantes sin elaborar un razonamiento lógico jurídico, dejándolo en estado de indefensión.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO CUARTO y SÉPTIMO.** Lo disertado por el demandante es parcialmente fundado pero **inoperante**; como se explica:

Tocante al agravio primero del recurso de revisión; en efecto, hizo valer lo reseñado; sin embargo, tal y como se le indicó en el **acto impugnado**, su argumento se encuentra basado en una premisa falsa, porque de la lectura de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia, no se desprende que dicha autoridad haya fundado la sanción de remoción impuesta en el artículo 176 fracción II de la **LSSPEM**, agravio que vuelve hacer valer en la razón de impugnación séptima de este juicio.

Con relación al agravio séptimo de su recurso de revisión, resulta conducente transcribir lo que a la letra hizo valer en la parte que atañe:

*"Considero que, para cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente sus actuaciones, así como garantizar el derecho a una defensa adecuada, el Consejo de Honor y Justicia de esta Comisión debió de establecer los fundamentos y motivos en que se sustenta el presunto incumplimiento.*

*De este modo esta autoridad debió de precisar los motivos por los que supuestamente se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, indicar los principios a los que supuestamente*



*falté, pues ante la vaguedad de esta indicación, no se permite al suscrito ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación. Asimismo al emitir la resolución, por esta vía impugnada, el Consejo de Honor y Justicia debió de numerar las pruebas con las que se acrediten los supuestos que generan el procedimiento y determinan si las aportadas al procedimiento son legales e idóneas.*

...

Como se aprecia de las palabras resaltadas, es real que el actor al momento de emitir su agravio en el recurso de revisión se equivocó, ya que la causa por la cual se le removió del cargo **no fue por haber incumplido con los requisitos de permanencia**, motivos que también son razón para ser separado del cargo de conformidad a los artículos 82 apartado B<sup>36</sup> y 88 fracción I<sup>37</sup> de la **LSSPEM**, sino que se le removió del cargo por el incumplimiento a las obligaciones

<sup>36</sup> **Artículo \*82.-** Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

...

**B. De Permanencia:**

- XV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- XVI. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XVII. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- XVIII. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;
- XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- XX. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- XXI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XXIII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XXIV. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XXV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días; y
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

<sup>37</sup> **Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, **por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia**, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

previstas por el artículo 100 fracciones I, XVII, XVIII, XXVI; 101 fracciones VI y XI, actualizando las causas previstas en el artículo 159 fracciones I; VI, IX y X de la **LSSPEM**; tal y como se constata a fojas 698 y reverso del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, donde corre agregada la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; de ahí que la autoridad demandada calificó que la base de su agravio se sustentaba en una premisa falsa.

Por cuanto a su agravio vertido en el ordinal Décimo Segundo de su recurso de revisión, es acertado que la autoridad demandada no debió analizarlo en conjunto con las razones de impugnación antes descritas, pues tal y como lo refiere el actor, en él se hizo valer que, el Consejo de Honor y Justicia vulneraba en su perjuicio el artículo 6 fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, al no señalar que recurso procedía en contra de la resolución, ni el término para interponerlo; sin embargo el hecho de que la autoridad demandada no lo haya estudiado no conlleva la nulidad de la resolución expedida por el Consejo de Honor y Justicia, ni del acto impugnado; porque la misma no impacta en haber dejado en estado de indefensión al actor; porque de la lectura del marco legal que rige a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, menos aún de la **LSSPEM**, se advierte que remita a la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ni siquiera de manera supletoria; en esa tesitura es inaplicable esa normatividad al procedimiento seguido en contra del actor.



En suma de lo anterior, no se desprende en que parte se ven afectados sus intereses, porque finalmente en tiempo y forma atacó el fallo emitido por el Consejo de Honor y Justicia mediante el recurso de revisión. En conclusión, no se le dejó en estado de indefensión ni se violentó por esa causa su derecho de audiencia ni de acceso a la justicia; de ahí que sea improcedente que sea causal de nulidad del **acto impugnado**.

**Sexta razón de impugnación:** Puntualiza que, en el **acto impugnado**, respecto a los agravios CUARTO Y SEXTO, se dijo que eran inoperantes al haberse limitado a manifestar que en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se vulneraba lo establecido por el artículo 16 Constitucional; 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, sin argumentar en que le perjudica ni sus consecuencias. Sin embargo, señala que argumentó que se violaba en su perjuicio esos dispositivos al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación y basada en insuficiencia probatoria; es decir que el Consejo de Honor y Justicia al considerar que violó los principios previstos en los artículos 100 fracciones I, XVII, XVIII y XXVI y el artículo 159 fracciones I, VI, IX y X de la **LSSPEM**, primero se debió la conducta desplegada por medio de la cual dejó de cumplir con los principios y después manifestar con que pruebas se acreditaba lo anterior.

Adiciona que, contrario a lo antepuesto, el Consejo de Honor y Justicia únicamente realizó un listado de pruebas documentales, sin precisar que se acredita con cada una de

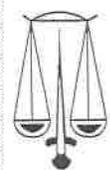
ellas ni tampoco indica si con ellas se demuestra responsabilidad alguna del actor.

Por ello abunda, al no establecer el Consejo de Honor y Justicia la conducta específica que realizó y los principios que supuestamente faltó, las pruebas con las que se acreditan las violaciones y las razones y motivos que sustentan la determinación, le negaron el derecho a una legítima defensa por la deficiente integración del procedimiento administrativo que se le siguió.

Con lo expuesto se acredita que el acto impugnado fue omiso en acatar los requisitos formales, al haber formulados sus agravios de manera correcta y la calificación de inoperantes, evidencia que ni siquiera entró al estudio de los mismos, a pesar de estar obligado.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO SEXTO:** Son fundados los agravios, pero **inoperantes** por lo siguiente:

De la revisión de los agravios cuarto y sexto hechos valer en el recurso de revisión interpuesto, se aprecia que, es acertado que el actor se dolió de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia que, solo se había hecho un listado de probanzas sin establecer que se acreditaba con cada una de ellas, además indicó que si bien dicho fallo refirió que faltó a los principios constitucional previstos en los artículos 100 fracciones I, XVII, XVIII y XXVI y el artículo 159 fracciones I, VI, IX y X de la **LSSPEM**, no especificó lo dio pauta a cumplir con los principios de actuación señalados, sin



que existiera constancia alguna con que probara la supuesta falta cometida, lo cual no fue atendido por la autoridad responsable; sin embargo lo afirmado por el actor en dichos agravios es **infundado**, porque como se percibe de los siguientes párrafos, se aprecia todo lo contrario a lo referido en dichas manifestaciones:

"4.- El informe de autoridad, rendido mediante oficio número DGSPTM/1492/12-2019, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el Policía Segundo RAMIRO FLORES FLORES, persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Tepoztlán, Morelos, visible a fojas de la ciento diez a la ciento catorce; en el que informa que los elementos que realizaron el aseguramiento del C. [REDACTED] fueron los elementos policiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Transito y ERUM municipal de Tepoztlán, Morelos; de nombres [REDACTED]

[REDACTED] asimismo detalla que de acuerdo al Informe Policial Homologado (PH) FED/MOR/CUER/0001321/2019, se realizó la detención del [REDACTED] por su probable participación en el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Exclusivos del Ejército y Fuerza Aérea; de igual manera indica que la persona en cuestión no refirió ni manifestó pertenecer a una institución de seguridad pública en el momento de su detención y fue hasta el momento de ser trasladado a la fiscalía que hizo mención de ser escolta de un funcionario; por lo que al informe que nos ocupa se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y este ordenamiento a su vez complementario de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad; al corroborar que el hoy sujeto a procedimiento fue detenido el día dos de diciembre de dos mil diecinueve en el municipio de Tepoztlán, por elementos de la institución de seguridad pública municipal por la posible violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

a) Copia certificada de la bitácora de escucha de radio correspondiente al dos de diciembre de dos mil diecinueve, de la institución de seguridad pública del municipio de Tepoztlán, Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez a la Ley de la materia; además del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legislación que se aplica supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad y de la cual se observa que a las 22:05 se realiza el siguiente reporte: **Cmte Diego Vargas en coordinación con las**

unidades 0013, 00775, 00771, con 8 elementos mas se aproximan a la calle camino al monte ya que se recibe el reporte por parte de la C. [REDACTED] único dato que refirió reporta que en calle [REDACTED]

[REDACTED] como a 500 metros se encuentra un masculino, realizando detonaciones de arma de fuego, 22:00 se arriba al lugar indicando siendo afirmativo el contacto con la persona realizando detonaciones de arma de fuego con las siguientes características plavera a rayas color morado, con playera color blanco y pantalón de mezclilla, zapatos negros, 22:15 se procede a su detención ya que la (solicitarle) indicarle que se le realizaría una inspección se encuentra en sus manos un [REDACTED]

[REDACTED] así como un arma corta [REDACTED]

origen Austria, cartuchos en el cargador 9, se procede trasladar para su correspondiente puesta a disposición ante el MP del fuero federal por violación a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."... Por lo que se corrobora que el hoy sujeto a procedimiento fue detenido en el Municipio de Tepoztlán por efectivos municipales, esto derivado del reporte ciudadano, de que en la calle camino al monte un masculino estaba realizando detonaciones, asimismo indica que el reporte realizado por radio que resultó positivo y encontraron al masculino realizando detonaciones, con un arma de fuego larga tipo carabina en sus manos; lo que indicio de que el hoy sujeto a procedimiento estaba realizando disparos con el arma de fuego descrita.

b) Copia certificada del informe policial homologado número CES/001777/2019-CV, realizado para poner a disposición del Ministerio Público del fuero federal al C. [REDACTED] en el cual se observa que los elementos policiales respecto de la detención del hoy sujeto a procedimiento refieren los siguiente: " Por lo que siendo las 22:07 horas al encontrarnos sobre el [REDACTED] donde derivado de las luces de la unidad oficial y a una distancia de 20 metros observamos sobre [REDACTED] un sujeto de compleción media, de 1.75 metros de estatura de tez blanca, cabello corto negro lacio. con vestimenta camisa de color vino, pantalón de mezclilla color azul calzado tipo zapatos de color negro, el cual con amias manda r, con vestimenta un arma tipo fusil colar negro con la cual realiza un aproximado de 7 detonaciones al aire. Por lo los suscritos realizando una intervención Ramírez Galindo, Uriel (Escolta) Reza García Jorge Alberto (chofer) Vargas Dorantes Diego Isaías con los comandos verbales le indicamos a dicho sujeto que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] de 45 años de edad, "policía baja el arma al piso y pon las manos en la nuca y pégate hacia la pared" acatando las indicaciones por lo que el suscrito Reza García Jorge Alberto, tomando medidas de seguridad levantó el arma de fuego tipo fusil de color negro, realizándole una inspección corporal a su persona localizándole a la altura de su cintura del lado derecho entre su pantalón y camiseta una arma de fuego tipo pistola de color negro la cual le retire en ese momento con las medidas de seguridad por lo que en ese acto le solicito me muestre el documento que ampare la portación de la arma de fuego



que porta en la vía pública Siendo aproximadamente las 22:10 horas el cual no refirió ni manifestó nada en ese momento..." (Sic)

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez a la Ley de la materia; además del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legislación que se aplica supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad y de la que se obtiene que el dos de diciembre de dos mil diecinueve aproximadamente a las 22:07 horas el hoy sujeto a procedimiento realizaba disparos con el arma de fuego larga tipo fusil tal como lo observaron y lo plasmaron en el informe policial homologado, los elementos policiales que acudieron a la calle [REDACTED] en respuesta al reporte realizado por una ciudadana que solicitó el auxilio porque un masculino estaba haciendo detonaciones con arma de fuego.

De igual manera a dicho informe policial homologado tiene anexo el formato de entrega recepción de indicios o elementos materiales probatorios, en el que se describen las armas de fuego que le fueron aseguradas a la persona en ese momento detenida [REDACTED] las cuales son arma de fuego [REDACTED]

[REDACTED] y arma de fuego tipo [REDACTED]

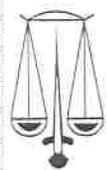
Por lo que se corrobora que al hoy sujeto a procedimiento al momento de su detención le fueron aseguradas las armas de fuego, siendo el arma larga con la que realizaba las detonaciones, tal como lo observaron y plasmaron los elementos policiales municipales en el Informe Policial Homologado.

5.- Documental pública consistente en copia certificada del Certificado Médico Clínico, que obra visible a foja ciento setenta y nueve de los autos y que fue practicado al C. [REDACTED] el día dos de diciembre de dos mil diecinueve por la médico [REDACTED] adscrite a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con el número de folio 33824, el cual fue practicado al hoy sujeto a procedimiento después de su detención y con la finalidad de que los elementos policiales lo pusieran a disposición del Ministerio Público Federal; así en dicho certificado médico clínico se asentaron los datos generales del hoy sujeto a procedimiento y en el diagnostico se observa [REDACTED] (Sic); asimismo en las observaciones, se describe que no se encontró lesión aparente y que [REDACTED] (Sic); documental que se robustece con la declaración de la C. [REDACTED] quien mediante comparecencia ante la Dirección General de Asuntos Internos con fecha nueve de enero de dos mil veinte, manifestó: "Que el motivo de mi comparecencia ante ésta Dirección General Unidad de Asuntos internos que me escucha, es para manifestar que la de la voz me desempeño como Policía adscrita a la Dirección de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, teniendo un horario de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso; por lo que durante turno correspondiente al día dos de Diciembre del año dos mil diecinueve, la de la voz me encontraba de servicio realizando

funciones como certificaciones medico clínicas entre otras, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de ésta Comisión Estatal de Seguridad Pública (Torre Morelos), ubicada en Autopista Acápulco-México, kilómetro 102+900, Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos; en ese sentido, encontrándome de servicio en dichas instalaciones, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos del día dos de diciembre del año dos mil diecinueve, me fue presentado al Ciudadano [REDACTED] a efecto de que se le realizara la certificación médica, quedando asentada dicha valoración en el certificado médico con el número de folio 33824, con resultado en el diagnóstico de [REDACTED]

Haciendo especial mención, que los certificados médicos que son elaborados por el personal médico adscrito a la Dirección de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de ésta Comisión, comprenden una revisión e inspección corporal de la persona que se presenta, en la cual valoramos los signos vitales y síntomas que presentan las mismas; encontrándose la persona antes señalado [REDACTED]

[REDACTED] Cabe preciar, que al ser presentado dicho ciudadano con la de la voz, su exploración física fue con las siguientes observaciones "Autoriza la realización del Certificado Médico, [REDACTED] al momento de la exploración. Presenta un [REDACTED] refiere [REDACTED] Refiere [REDACTED], mismas que menciona haber ingerido momentos antes de su detención, refiriendo que solo fueron [REDACTED]. En ese sentido la de la voz, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el certificado médico clínico con número de folio 33824, de fecha dos de Diciembre del año dos mil diecinueve, reconociendo como mía la firma que aparece al calce de dicho documento, ya que es la que utilizó tanto en mis tramites públicos como privados; siendo todo lo que deseo manifestar."; Declaración que obra visible a fojas doscientos y doscientos uno de los autos que nos ocupan; por lo que del certificado médico clínico y de la declaración en cita, se obtiene que el día dos de diciembre de dos mil diecinueve [REDACTED] había [REDACTED] consistentes en [REDACTED] momentos antes de realizar las siete detonaciones con el arma de fuego [REDACTED] que observaron los elementos policiales municipales que realizaron su detención. Por lo que a la documental que nos ocupa se le concede valor probatorio pleno al ser emitida por la profesionista que cuenta con cedula profesional que la autoriza a ejercer su profesión, asimismo la documental fue emitida al realizar la exploración física del hoy sujeto a procedimiento, por lo que la Médico pudo apreciar con sus sentidos y apoyada en sus conocimientos el diagnóstico y las observaciones que se asentaron en tal certificado médico clínico; sumando a que dicho documento no fue impugnado por las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma) (supletoria a



la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez a la Ley de la materia; además del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legislación que se aplica supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, asimismo se encuentra robustecido con la declaración a que se hizo referencia en líneas anteriores, la cual al ser rendida por una persona no parte en el procedimiento administrativo se configura como una testimonial a la que se le concede valor probatorio indiciario al tratarse de la narración de la médico que a través de sus sentidos apreció el aliento etílico del hoy sujeto procedimiento y a quien el propio [REDACTED] le indicó haber [REDACTED] momentos antes de su detención; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 377 y 490 del Código adjetivo Civil del Estado de Morelos, que se aplica accesoriamente a la Ley de Justicia Administrativa local, supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad.

6.- Informe de autoridad rendido mediante oficio CES/COSP/DCAyLOC/01316/2019, de fecha treinta de Diciembre de dos mil diecinueve, por el Suboficial FELICIANO DE LOS SANTOS VIDAL, Director de Contro de Armamento y Licencia Oficial Colectiva, mediante el cual informa las características de las armas, cargadores y cartuchos entregados al C. [REDACTED] para el desempeño de su servicio, siendo estas las siguientes:

También informa que no se cuenta con registros de entrada y/o salida del armamento asignado al C. [REDACTED] de los días uno, dos, tres y cuatro de Diciembre del presente año, debido a que dicho armamento le fue asignado a este elemento desde el año dos mil dieciséis por la entonces Dirección de área de la Región Metropolitana de la policía Preventiva Estatal y a la fecha de informe no había ingresado al Depósito sus armas de cargo, por lo que solo se anexa copia certificada de los resguardos de armamento que amparan las armas de fuego asignadas al C. [REDACTED]

En ese orden de ideas también indica que se anexa al informe copia certificada del oficio de comisión el cual cuenta con vigencia de ciento ochenta y cuatro días del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y en relación con dicho oficio indica que las atribuciones que confiere el portar oficio de comisión son las siguientes: que al portador se le brinde por parte de todas las autoridades las facilidades para el adecuado cumplimiento de sus funciones las cuales ejercerá dentro y fuera del estado de Morelos, en el horario establecido por su superior jerárquico ya sea de manera civil o con el uniforme reglamentario de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública.

También informa que el [REDACTED] no ha ingresado hasta el día de la rendición del informe (treinta de diciembre de dos mil diecinueve) sus armas de cargo [REDACTED] la cual le fue entregada con 02 (dos) cargadores y 34 (treinta y cuatro) cartuchos [REDACTED] as% como un [REDACTED] la cual le fue entregada con 02 (dos) cargadores y 60 (sesenta) cartuchos [REDACTED]

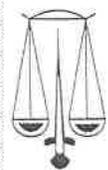
También hace del conocimiento que las armas, municiones y equipo son para el desempeño de las actividades propias del servicio, y no

para uso personal, asimismo cuando el personal se haya visto precisado hacer uso del arma en actos de servicio, deberá informar por escrito al mando inmediato superior, las características del armamento y factor de consumo.

Enseguida informa que todo el personal que porte armas de fuego deberá estar debidamente incluido en la Licencia Oficial Colectiva 145 vigente, debiendo portar el armamento que les haya sido asignado para el desempeño de su servicio, de manera responsable por su seguridad personal, así como la seguridad de las personas que se encuentren alrededor, es decir su arma corta enfundada en la fornitura, su arma larga colocada a la bandolera, así como dos cargadores como mínimo por cada arma y los cartuchos conforme a las capacidades que tiene las armas, dándole el uso adecuado al material bélico asignado. Después de que el elemento policial haya terminado su jornada laboral de servicio deberá reingresar su armamento completo al Depósito de Armas del lugar donde se encuentre comisionado, así como a credencial del portación de arma, comisión realizando las medidas de seguridad en el área signada (arenero); una vez hechas las medidas de seguridad deberá registrar en la Bitácora de entrada, su nombre completo, hora, características del armamento y accesorios firmando dicha bitácora.

Asimismo comunica que el usuario se obliga a informar cuando ocurra algún suceso o acontecimiento en el que se haya visto precisado a emplear su armamento y a denunciar los hechos ante el agente del ministerio público correspondiente e informar inmediatamente a su superior inmediato las características del armamento utilizado municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que hubiese participado en el evento. Lo anterior a fin de justificar el uso y consumo de municiones y consecuentemente proceder a su reposición; en la inteligencia de que las municiones consumidas deben emplearse en actos del servicio y no para el Uso persona.

También informa que el personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública es decir el personal amparado en la Licencia Oficial Colectiva 145 no se encuentra autorizado ni facultado para portar o utilizar en el desempeño de su servicio armas, cargadores y cartuchos distintos a los proporcionados por esta institución ya que así está estipulado en las Disposiciones de la Licencia Oficial Colectiva 145; y en caso de hacerlo el alcance jurídico sería la suspensión de la Licencia Oficial Colectiva 145 ya que se estaría incurriendo a las disposiciones Generales de dicha Licencia "numeral 28 que a la letra dice lo siguiente: 28. Esta licencia Oficial colectiva podrá suspenderse o cancelarse, a reserva de aplicar las sanciones que procedan cuando: -Sus poseedores hagan mal uso de las armas o de la licencia. - Haya alteración en la Licencia.-Se usen las armas fuera de los lugares autorizados. - Se porten armas no amparadas en la Licencia. - Se modifiquen las características del armamento amparado en la Licencia.- Para la obtención de la Licencia se haya basado en engaños o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que originaron la expedición de la misma. - Haya resolución de la autoridad competente. - El armamento sea tomado por los usuarios como medida de presión para resolver los problemas internos o laborales.



Quando el armamento sea utilizado en actividades distintas a las de Seguridad Pública.

Nuevamente indica que no se cuenta con registros de entrada y/o salida de armamento asignado al C. [REDACTED] debido a que dicho armamento le fue signado desde año dos mil dieciséis por la Dirección de área de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal y al día de la fecha no ha ingresado ni egresado a este Depósito sus armas de cargo.

De igual forma hace de conocimiento que el arma de fuego [REDACTED] marca [REDACTED] trícula [REDACTED] si son propiedad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y que la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública le hizo de conocimiento que esas armas de fuego se encuentran puestas a disposición de la Fiscalía General de la República dentro de la carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/001321/2019, y anexa copia certificada del oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAORMOR/08420/2019 de fecha 04/12/2019, firmado por el Oficial José Alfredo Méndez Montiel Agente Federal Ministerial.

Asimismo, anexa al informe copia certificada de la Licencia Oficial Colectiva 145.

Por lo que de dicho informe se obtiene que las armas de fuego asignadas al [REDACTED] para el desempeño de su servicio, son las mismas que le fueron aseguradas por los policías que lo detuvieron el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, y al adminicularlos con la bitácora de escucha de radio que generó la institución de seguridad pública del municipio de Tepoztlán de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, así como con el informe Policial Homologado mediante el cual el hoy sujeto a procedimiento fue puesto a disposición del ministerio público federal; se obtiene que el arma larga con la que el hoy sujeto a procedimiento hizo siete detonaciones ante la presencia de los elementos policiales del municipio de Tepoztlán que lo intervinieron, es el arma de fuego larga asignada para su servicio, arma para la cual le fueron proporcionados sesenta cartuchos [REDACTED] no obstante el arma no fue utilizada con motivo del servicio, ya que dicho elemento al hacer detonaciones, motivó que una ciudadana reportara tales hechos y acudieran los elementos de la institución de seguridad pública municipal, los cuales observaron que el hoy sujeto a procedimiento realizó siete detonaciones al aire con el arma larga que sostenía en sus manos; esto es, observaron que el C. [REDACTED] con el arma larga de cargo realizaba disparos utilizando consecuentemente los cartuchos que le fueron ministrados para el desempeño de su servicio sin justificación alguna; asimismo del informe que refiere que en el caso de que un elemento deba usar su arma con motivo de servicio debe reportar el factor de consumo, no existe evidencia de que el hoy sujeto a procedimiento haya reportado que utilizó algún cartucho con motivo de su servicio, por lo que debería tener todos los cartuchos que le fueron entregados para el desempeño de su servicio; no obstante tal como se advierte del Informe Policial Homologado y sus anexos, las armas de cargo que le fueron aseguradas al hoy sujeto a procedimiento el día dos de diciembre de dos mil diecinueve tenía un 34 cargador, en el caso del

cargador del arma larga se encontraba desabastecido y en el caso del cargador del arma corta solo tenia nueve cartuchos; lo cual representa un número inferior de cartuchos al número que, de acuerdo con el informe del Director de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva que ahora nos ocupa, le fueron entregados al hoy sujeto a procedimiento.

En ese tenor al informe en cuestión, también se le anexaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada del oficio número FGR/CM/AIC/PFM/DOMMJ/UAIORMOR/08420/2019, visible a fojas ochenta y nueve y noventa; signado por el agente de la policía ministerial JOSE ALFREDO MENDEZ MONTIEL, solicitando al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública información con relación a [REDACTED] y las armas de fuego: Un arma de fuego tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] y Un arma de fuego tipo pistola de color negra, [REDACTED] información solicitada con la finalidad de integrar la carpeta de investigación FED/MOR/CUER/001321/2019; documento con el que se acredita que el Director de Control de Armamento y Licencia Oficial Colectiva tuvo conocimiento de que las armas de cargo del hoy sujeto a procedimiento estaban relacionadas con la carpeta de investigación a través del informe solicitado por la policía ministerial federal.

b) Copia certificada del oficio de comisión número COSP/DCALOC/0449/2019, visible a foja noventa y tres; mediante el cual se autoriza a [REDACTED], portar las armas de fuego siguiente

Oficio que se encontraba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y señala que: "...El presente en original, ampara la portación de las armas de fuego descritas con anterioridad, con estricta obligación de que su uso es única y exclusivamente dentro de las horas en las que se están realizando las funciones propias del servicio, con la obligación de abstenerse de portar las mismas cuando no se encuentren en pleno ejercicio de su función como elementos de seguridad pública, por lo que la persona comisionada en caso de negligencia, impericia o accidente por el mal manejo y/o uso indebido de esta, fuera del horario hará acreedor a las sanciones conforme a las leyes aplicables al presente caso... De igual manera en la copia del oficio a puño y letra aparece la siguiente leyenda "recibi oficio de comisión original 15/07/19 [REDACTED] y enseguida una firma ilegible; por lo que es evidente que las armas de fuego que le fueron aseguradas al hoy sujeto a procedimiento el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, son las armas de fuego asignadas para su servicio, asimismo que el hoy sujeto a procedimiento estaba usando (realizó siete disparos al aire, acción que fue observada por los elementos policiales que lo aseguraron), el arma de fuego sin cumplir con su obligación de utilizar dicha arma única y exclusivamente para sus funciones, toda vez que estaba sobre la calle [REDACTED] vestido de civil y en el momento de su detención no manifestó ser integrante de una institución de seguridad pública ni mostró el oficio de comisión que lo

amparaba para portar las armas de fuego, siendo evidente que los disparos al aire no los realizo como parte de sus funciones.

c) Copia certificada del resguardo de armamento signado por [REDACTED] visible a foja noventa y seis; de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se entregaron a dicho elemento el arma tipo pistola, [REDACTED]

[REDACTED] asimismo el arma tipo [REDACTED]

Asimismo, dicho resguardo dice: "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO, CONOCER LAS DISPOSICIONES DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA 145 EN VIGOR; CONOCER LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DEL ARMAMENTO, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD BÁSICAS DEL ARMAMENTO QUE ME ES PROPORCIONADO PARA EL SERVICIO; QUE LOS DATOS SOLICITADOS Y REQUISITADOS EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN SON CORRECTOS Y A LA FIRMA DEL PRESENTE RESGUARDO ME OBLIGO A:

1. CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTICULO 101 FRACCIÓN IX Y LA LEY ESTATAL RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTÍCULO 27 FRACCIÓN V.
2. DEVOLVER EN BUEN ESTADO EL ARMAMENTO, CARTUCHOS Y EQUIPO POLICIAL CUANDO SEA REQUERIDO BIDO POR ESTA DIRECCIÓN Y/O COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA
3. CONSERVAR EN ÓPTIMAS CONDICIONES, EL ARMAMENTO CARTUCHOS Y EQUIPO POLICIAL
4. DEVOLVER EL ARMAMENTO, CARTUCHOS Y EQUIPO POLICIAL A ESTA DIRECCIÓN PERSONALMENTE AL TERMINO DEL SERVICIO Y EN CASO DE ROBO, EXTRAVIO O DAÑO QUE SUFRA LO RESGUARDADO POR CAUSAS IMPUTABLES AL SUSCRITO, ME OBLIGO A SU PAGO...

Por lo que con dicha documental se corrobora que al hoy sujeto a procedimiento se le entregaron treinta y cuatro cartuchos marca águila calibre nueve milímetros y sesenta cartuchos marca águila calibre 5.56; no obstante al ser aseguradas las armas por los elementos policiales y puestas a disposición del ministerio público no se aseguró ningún cartucho calibre 5.56 y solo se aseguraron nueve cartuchos calibre 9 milímetros marca águila; esto sumado a que los agentes policiales que intervinieron al hoy sujeto a procedimiento lo observaron realizando siete disparos al aire con el arma larga, nos genera evidencia suficiente de que el hoy sujeto a procedimiento utilizó los cartuchos proporcionados para sup. la servicio para actividades distintas la función encomendada, ya que al momento de su detención, estaba sobre la [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tepoztlán, y no refirió ser elemento policial ni mostró el oficio de comisión que le amparaba la portación de las armas de ruego con motivo del servicio; sumado a que del Informe Policial Homologado no se desprende que el hoy sujeto a procedimiento estuviese realizando una actividad propia de la seguridad pública; además de que al momento de ser gel certificado por la médico adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública

para realizar su c puesta a disposición ante el ministerio público federal fue diagnosticado [REDACTED] y refirió haber ingerido [REDACTED] momentos antes de su detención; por lo que es evidente que el hoy sujeto a procedimiento utilizó las armas de fuego bajo su cargo así como las municiones para actividades distintas de la función de seguridad pública, lo anterior a pesar de conocer las disposiciones de la licencia oficial colectiva número 145 y la obligación que le imponía el numeral 101 fracción IX de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Querétaro y que reiteró iba a cumplir al momento de firmar el resguardo de armamento, siendo que la fracción antes citada en la fecha que el hoy sujeto a procedimiento firmó el resguardo a la letra decía: "IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio..."

d) Copia certificada de la Licencia Oficial Colectiva número ciento cuarenta y cinco visible a foja 5, de la noventa y nueve a la ciento cuatro de los presentes autos y la cual esta expedida en favor del titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y que ampara y regula el armamento de la institución de seguridad pública para el cumplimiento de la función de seguridad pública, por lo que todos los elementos policiales portadores de las armas de fuego amparadas por dicha licencia deben cumplir con las disposiciones de la misma; encontrándose entre dichas disposiciones la siguiente:

"Es responsabilidad de esta comisión, practicar el examen médico correspondiente al personal operativo antes de desempeñar cualquier servicio, para verificar que cuente con buen estado de salud, sin aliento alcohólico bajo los efectos de alguna droga, debiéndose anexar el certificado correspondiente en el expediente del citado personal" disposición de la que se infiere que el personal de seguridad pública no debe portar armas de fuego cuando presenten aliento alcohólico; situación que en este caso no sucedió, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento fue detenido por elementos policiales del municipio de Tepoztlán el dos de diciembre de dos mil diecinueve y al ser certificado por la médico adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública fue diagnosticado con [REDACTED] y refirió haber ingerido [REDACTED] momento antes de su detención, por lo que es inconcuso que el hoy sujeto a procedimiento portaba las armas de fuego bajo su cargo al mismo tiempo que presentaba aliento alcohólico.

Por otra parte en la Licencia oficial colectiva 145 también se establecen los casos en los que se podrá suspender o cancelar a reserva de aplicar las sanciones correspondientes, siendo los siguientes:

28. Esta licencia Oficial colectiva podrá suspenderse o cancelarse, a reserva de aplicar las sanciones que procedan cuando.
- Sus poseedores hagan mal uso de las armas o de la licencia.
  - Haya alteración en la Licencia.-Se usen las armas fuera de los lugares autorizados.
  - Se porten armas no amparadas en la Licencia.
  - Se modifiquen las características del armamento amparado en la Licencia. - Para la obtención de la Licencia se haya basado en



engaños o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que originaron la expedición de la misma.

- Haya resolución de la autoridad competente.
- El armamento sea tomado por los usuarios como medida de presión para resolver los problemas internos o laborales.
- Cuando el armamento sea utilizado en actividades distintas a las de Seguridad Pública.

Por lo que al ser el hoy sujeto detenido por elementos policiales municipales en la calle camino al monte del municipio de Tepoztlán, Morelos realizando disparos con el arma de fuego larga que le fue ministrada para el desempeño de su servicio, sin que se advierta que estaba realizando actividades propias de la función encomendada y sin mostrar el oficio de comisión que amparaba la portación de las armas de fuego, el hoy sujeto a procedimiento hizo mal uso del armamento y fue utilizado en actividades distintas a la seguridad pública, por lo que puso en riesgo no solo el armamento que el portaba en ese momento sino que también puso en riesgo la Licencia oficial colectiva 145 que es la que ampara la portación de las armas de fuego de todo el personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que a las documentales antes citadas se les concede valor probatorio pleno; acorde con los razonamientos vertidos y de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que se aplica de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez a la Ley de la materia; además del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legislación que se aplica supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad.

7.- Informe de autoridad rendido mediante oficio número CES/COSPIDGUE/3615-2019, de fecha veintitrés de Diciembre del año dos mil diecinueve, por el Subinspector Alfonso Moreno Tacuba, Director General de Unidades Especiales, que obra visible a fojas de la cuarenta y cinco a la cincuenta y dos de los presentes autos; mediante el cual informa:

Indica que en relación con los hechos en los que se vio involucrado el elemento [REDACTED] esa Dirección General de Unidades tuvo conocimiento por medio del turnado CES/11720-2019 emitido por la oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública en relación al oficio CUE-AII-1200/2019 en el cual claramente en su asunto se redacta "solicitud de información urgente con detenido" derivado de este turnado se generó el oficio CES/COSP/DGUE/3358-2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, remitido a la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública con copia también para la Dirección General de Asuntos Internos, y que no omite mencionar que esa Dirección General de Unidades Especiales a esa fecha no contaba con tarjeta informativa o parte de novedades emp60 a o por el responsable del servicio en donde se brindara más información detallada (narrativa de hechos, hora, fecha y lugar).

Asimismo remite copia del oficio JUPF-053-/2019 signado por el Policía Tercero Sergio Garduño Díaz como encargado de despacho de la Jefatura de la Unidad de Protección a Funcionarios de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve dirigido a la entonces Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de

Seguridad Pública de Morelos; y menciona que en el inciso 6 dice a la letra "El C. [REDACTED] cuenta con autorización para llevarse fuera de su servicio el armamento a su cargo como se manifiesta en el oficio SIN de fecha 07 de febrero del actual, signado por el C. José Emmanuel Carlos Robles, Profesional encargado de la Seguridad de la Oficina de Gobernatura.

También informa que las consignas del C. [REDACTED] son, salvaguardar la integridad del Jefe de la Oficina de la Gobernatura.

De igual manera indica que el comportamiento del elemento en mención es malo es por ello que se originó el oficio CES/COSP/DGUE/3358-2019 y de igual forma el oficio CES/COSP/DGUE/3449-2019, sin que se cuente con más información en relación a su comportamiento.

Con dicho informe también remitió copias certificadas de las fatigas del pase de lista del personal que se desempeñaron como escoltas del Jefe de la Oficina de la Gobernatura de los días dos, tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, todas ellas signadas por el C. José Luis Casales Salazar Ejecutivo A, encargado de seguridad del Jefe de la Oficina de la Gobernatura; e indica que ese servicio no remite partes de novedades ni bitácoras de radio.

Por cuanto al personal operativo con funciones de escoltas informa que se les hace de su conocimiento en el momento en que reciben su oficio de portación de arma de fuego el cual únicamente ampara la portación de las armas de fuego descritas con anterioridad, con estricta obligación de que su uso es única y exclusivamente dentro de las horas en las que se estén realizando las funciones propias del servicio, con la obligación de abstenerse de portar las mismas cuando no se encuentre en pleno ejercicio de su función como elementos de seguridad pública, por lo que la persona comisionada en caso de negligencia, impericia o accidente por el manejo y/o uso indebido de éstas fuera del horario se hará acreedor a las sanciones conforme a las leyes aplicables al presente caso; del cual se anexo una copia simple en donde se aprecia el nombre, fecha y forma en que le fue entregado citado oficio al C. Policía Vázquez Vargas Salvador quedando comunicado de las disposiciones antes mencionadas.

Por lo que de dicho informe se advierte que el hoy sujeto a procedimiento estaba asignado al servicio de escolta del Jefe de Oficina de la Gobernatura, y de conformidad con la copia certificada de la fatiga de servicios que se anexó al informe y que obra visible a fojas de la cuarenta y nueve a la cincuenta y dos; el día dos de diciembre de dos mil diecinueve el hoy sujeto a procedimientos estaba de servicio, y sus órdenes y/o consignas eran salvaguardar la integridad física del Jefe de Oficina de la Gobernatura; no obstante, tal como se advierte del Informe Policial Homologado el hoy sujeto a procedimiento fue asegurado en la [REDACTED] municipio de Tepoztlán, Morelos; realizando disparos al aire con el arma larga asignada para su servicio y no le manifestó nada a los elementos policiales que lo intervinieron, asimismo el informe Policial Homologado no indica que el hoy sujeto a procedimiento se encontrara acompañando y/o salvaguardando al Jefe de Oficina de la Gobernatura o que hubiera alguna otra persona que estuviera en algún riesgo o que el hoy sujeto a procedimiento realizará actividades compatibles con la seguridad pública, además de que en ningún momento mostró el oficio de comisión que lo

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

autorizaba a portar las armas de fuego, por lo que ante los elementos policiales que lo aseguraron, se encontraba en delito flagrante al portar armas de fuego de uso exclusivo del ejército y tuerza área violentando la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal; por lo que es evidente que aun cuando el hoy sujeto a procedimiento se encontraba en horario de servicio el día dos de diciembre de dos mil diecinueve; siendo las veintidós horas con siete minutos de esa fecha (hora aproximada en el que 9 ' fue detenido), no se encontraba realizando actividades y/o funciones propias de seguridad pública o escoltando al funcionario al que estaba asignado; asimismo, aun cuando debido al oficio de comisión y a la autorización dada por el C. José Emmanuel Carlos Robles, encargado de seguridad de la Oficina de la gubernatura, el hoy sujeto a procedimiento podía portar las armas de fuego ministradas para el servicio en todo momento, esto no lo autoriza a utilizarlas para actividades distintas a las de seguridad pública, ya que tal como lo establece el oficio de comisión el hoy sujeto a procedimiento tiene la obligación de portar las armas de cargo solo en el desempeño de sus funciones y el hoy sujeto a procedimiento no solo portaba las armas sino que estaba utilizando documentales que lo acompañan se les concede valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 428, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos 95 que se aplica de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez a la Ley de la materia; además del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Biate legislación que se aplica supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad.

8.- Informe de investigación de campo, que corre agregado a fojas de la sesenta y cinco a la ochenta y dos de los autos que nos ocupan, del cual se advierte que el subdirector de Asuntos Internos, en funciones de Investigación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informó que en esa fecha acudió a la [REDACTED], municipio de Tepoztlán, Morelos; anexando evidencia fotográfica del camino recorrido; asimismo indica que una vez que llegó al lugar, intentó entrevistarse con vecinos del lugar, sin embargo de primer momento no visualizó a ninguna persona, asimismo que al ingresar bastas a una tienda" tuvo contacto con un joven que refirió ser menor de edad y no conocer sobre los hechos investigados, asimismo el menor le indicó que los habitantes de ese lugar eran familiares y que posiblemente su tía pudiera ayudarlo con la investigación; indica que enseguida se dirigió hacia la casa que le señaló el menor, pero no obtuvo respuesta y de una casa aledaña salió un masculino o del cual proporciona la media filiación; y anexa la entrevista realizada; advirtiéndose de esta última que el masculino no se identificó ni proporcionó su nombre, y el entrevistado refiere que el día dos, de diciembre de dos mil diecinueve no se encontraba en su domicilio, pero que sus familiares le comentaron que la noche anterior había escuchado disparos de arma de fuego, sin que supieran quien los realizó; asimismo el entrevistado manifestó que el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, llegaron hasta el lugar una patrulla y dos camionetas tripuladas con cuatro personas, presumiblemente de investigación criminal ya que estaban recogiendo muestras del suelo, sin saber exactamente que era; informe y entrevista a la que se le confiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta a su vez de aplicación supletoria a la ley de la materia; solo por cuanto al hecho de que el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, acudieron elementos policiales y de investigación al lugar, para recoger indicios, ya que esto se encuentra corroborado con el dicho del testigo [REDACTED]

[REDACTED] quien mediante comparecencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, compareció ante la Dirección General de Asuntos Internos, manifestado ser elemento de la institución de seguridad pública de Tepoztlán Morelos que el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, participó en la detención del hoy sujeto a procedimiento y el tres de diciembre de dos mil diecinueve colaboró con los elementos de la policía ministerial federal, indicándoles el lugar en el que se había asegurado al hoy sujeto a procedimiento, lugar en el que se recabaron evidencias (aproximadamente treinta cartuchos percutidos); lo cual coincide con el dicho del ciudadano entrevistado por el personal de la Dirección General de Asuntos Internos.

Por lo que de los medios probatorios antes citados se concluye que el C. [REDACTED] es integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública al contar con una plaza de policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales y día dos de diciembre de dos mil diecinueve estaba asignado como escolta del Jefe de Oficina de la Gubernatura; asimismo que para el desempeño de su servicio al hoy sujeto a procedimiento le fueron asignadas las armas de fuego siguientes: arma tipo pistola, [REDACTED] con dos cargadores y cartuchos [REDACTED] asimismo el arma tipo [REDACTED]

[REDACTED] con dos cargadores y sesenta cartuchos marca águila; sin embargo, sin encontrarse en actos de servicio o realizando actividades propias de seguridad pública el hoy sujeto a procedimiento fue observado por policías del municipio de Tepoztlán realizando siete disparos al aire con el arma larga que tiene bajo su cargo, motivo por el cual fue revisado, aseguradas las armas de fuego que portaba, asegurado el hoy sujeto a procedimiento y puesto a disposición del Ministerio Público, ya que el hoy sujeto a procedimiento al no mostrar al oficio que lo autorizaba a portar las armas de fuego en ese momento, se situó ante la presencia de un posible delito por violación a la Ley General de Armas de Fuego, sumado a lo anterior si hoy sujeto a procedimiento tenía aliento alcohólico; por lo que es evidente que el hoy sujeto a procedimiento portaba las armas de fuego bajo su cargo sin llevar el oficio de comisión que amparaba su portación, asimismo las utilizó de manera irracional al hacer disparos al aire sin que estuviera desempeñando actividades propias de seguridad pública o estuviera resguardando a la funcionario al que fue asignado, además de portar las armas de fuego mientras presentaba aliento etílico, todo lo anterior en clara contravención a las obligaciones, que le impone el Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en contravención a las disposiciones de la licencia Oficial Colectiva 145. En ese tenor, para disipar de cualquier duda sobre el alcance probatorio de los informes de autoridad y documentos públicos antes valorados y en concomitancia a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se consulta a continuación:

...  
Lo anterior se robustece con las declaraciones de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes mediante comparecencia ante la autoridad integradora en su carácter de testigos; el primero de ellos manifestó lo siguiente: " Que el motivo de mi comparecencia ante esta Dirección General de Asuntos Internos que me escucha lo es para manifestar que el de la voz el día dos de diciembre de dos mil diecinueve realizaba me encontraba de servicio realizando actividades de seguridad y vigilancia ya que me encuentro adscrito a Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos; y me encontraba a bordo 0014 como escolta, en esa fecha también se encontraban a bordo de la unidad mi compañero Reza García Jorge Alberto como chofer y Diego Isaías Vargas Dorantes como responsable de la unidad; es así que al realizar recorridos de seguridad y vigilancia, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, recibimos un reporte vía radio frecuencia base Tepoztlán, el cual escuche ya que el de la voz me encontraba en el interior de la unidad en el asiento trasero; en el reporte indicaron de una llamada de auxilio debido a que un sujeto estaba realizando detonaciones con arma de fuego en [REDACTED] a del Municipio de Tepoztlán, Morelos; por lo que acudimos a prestar el auxilio y siendo aproximadamente a las veintidós horas con siete minutos llegamos al lugar y con las luces de la unidad a una distancia de veinte metros pudimos observar sobre la calle de camino al monte a un sujeto de complexión media de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de tez blanca, cabello corto negro lacio, que vestía una playera de color vino, pantalón de mezclilla de color azul, zapatos negros, el cual sostenía con ambas manos y apuntando hacia arriba un arma de fuego tipo fusil de color negro con la cual en ese momento realizó un aproximadamente de siete detonaciones al aire; por lo que descendimos de la unidad; el Comandante Diego Isaías Vargas Dorantes, nos dio seguridad perimetral, mientras que el de la voz y Reza García Jorge Alberto, intervenimos a la persona que estaba realizando detonaciones, el de la voz utilizando comandos verbales me dirijo al sujeto que ahora sé que responde el nombre de [REDACTED] y le dije "policía baja el arma al piso y pon las manos en la nuca y pégate hacia la pared"; y el sujeto acató las indicaciones fue cuando mi compañero Reza García Jorge Alberto, tomando las medidas de seguridad levantó el arma de fuego tipo fusil color negro, y de inmediato mi compañero Jorge Alberto Reza García le realizó una inspección corporal y le localizó a la altura de su cintura del lado derecho entre su camiseta y su pantalón un arma de fuego tipo pistola de color negro la cual le fue retirada en ese momento por mi compañero, asimismo el de la voz me pude percatar que el sujeto desprendía un fuerte olor a bebidas embriagantes y le solicité que mostrará el documento que ampara la portación del arma de fuego que portaba en la vía pública, pero la persona no manifestó nada en ese momento; por lo que siendo aproximadamente las veintidós horas con doce minutos le hice del conocimiento a la persona que responde al nombre de [REDACTED] que al portar armas de fuego en la vía pública sin el permiso correspondiente de la autoridad es un hecho constitutivo de delito que violenta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y que por tal motivo sería puesto a disposición del Agente del Ministerio

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Público del Fuero Federal, para que fuera dicha autoridad la que determinara su situación jurídica; y enseguida la hice de su conocimiento sus derechos que por ley le asisten y asegure a dicha persona y mi compañero Reza García Jorge Alberta procedió al aseguramiento de un arma de fuego tipo carabina color negro calibre 5.56, con un cargador metálico color negro el cual estaba desabastecido así como un arma de fuego tipo pistola color negra marca Glock calibre 9 milímetros, con un cargador negro de plástico abastecido con nueve cartuchos útiles y enseguida abordamos a la unidad oficial a la persona que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] para trasladarnos a la oficina de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ubicada en Avenida Emiliano Zapata, colonia Buena Vista del municipio de Cuernavaca, Morelos, a donde arribamos a las veintitrés horas con diez minutos; posterior se llevó a cabo la certificación médica del detenido en la cual fue diagnosticado con aliento etílico positivo y posteriormente nos avocamos a realizar el Informe Policial Homologado, para finalmente realizar la puesta a disposición ante el ministerio público del fuero federal; es de mencionar que cuando la persona detenida ya se encontraba a bordo de la unidad y nos dirigíamos hacia la Fiscalía comento que era escolta de un funcionario sin indicar de que funcionario se trataba; asimismo es de mencionar que el responsable de la unidad en todo momento reportó por radio las novedades sobre el auxilio solicitado y se informó de manera oportuna al Comandante Ramiro Flores Flores sobre las acciones realizadas y el aseguramiento y detención del [REDACTED] Vargas, asimismo en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el informe Policial Homologado con número de oficio CES/001777/2019-CV, por contener en el la verdad de los hechos: Informe que quedo registrado bajo el número de carpeta FED/MOR/CUER/0001321/2019; siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic). Por lo que del testimonio del elemento antes mencionado que se encuentra visible a tojas dentro sesenta y siete y ciento sesenta y ocho, se infiere que el hoy sujeto a procedimiento, el día dos de diciembre de dos mil diecinueve se encontraba en [REDACTED] en el municipio de Tepoztlán, realizando disparos con arma de fuego, siendo observado por el deponente cuando realizo siete disparos al aire con el arma de fuego larga tipo carabina, asimismo al hoy sujeto a procedimiento le fue encontrada también el arma corta tipo pistola marca Glock, y al no mostrar ningún documento que le autorizara la portación de las armas de fuego, fue puesto a disposición del ministerio público federal; dicha declaración se robustece con lo manifestado por el C. JORGE ALBERTO REZA GARCÍA, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tepoztlán; de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja ciento setenta y cinco de los presentes autos, mismo que en su parte medular manifiesta: "...Que el motivo de mi comparecencia ante esta Dirección General de Asuntos Internos que me Escucha lo es para manifestar que el de la voz el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, realizaba funciones de brindar seguridad y Vigilancia, en Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos; y como parte de mis funciones me encargaba de realizar recorridos de seguridad y vigilancia a bordo 0014, como chofer. y en esa fecha también se encontraban bordo de la unidad mi compañeros Ramírez Galindo Uriel y Diego Isaías Vargas Dorantes, es así que al

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

realizado recorridos de seguridad y vigilancia, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, recibimos un reporte vía radio Frecuencia base Tepoztlán, indicando de una llamada de auxilio debido a que un sujeto estaba realizando detonaciones con arma de fuego en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Tepoztlán, Morelos; por lo que acudimos a prestar en auxilio aproximadamente a las veintidós horas con siete minutos llegamos al lugar y con las luces de la unidad a una distancia de veo metros aproximadamente pudimos observar sobre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a un sujeto de complexión media de aproximadamente metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de tez blanca, cabello corto negro lacio, que vestía una camisa de color vino, pantalón de mezclilla de color azul, zapatos negros, el cual sostenía con ambas manos y apuntando hacia arriba un arma de fuego de color negro con la cual realiza un aproximado de siete detonaciones al aire; por lo que descendemos de la unidad y mientras mi compañero Diego salas Vargas Dorantes brindo seguridad perimetral, el de la voz y mi compañero Ramírez Galindo Uriel, intervenimos a la persona realizando detonaciones, utilizando comandos verbales y dirigiéndonos a la persona que ahora se que responde el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y mi compañeros Ramírez Galindo Uriel le dijo policía baja el arma al piso y pon las manos en la nuca y pégate fuego tipo fusil color negro, y de inmediato le realice una inspección corporal y le localice a la altura de su cintura del lado derecho entre/su p camiseta y su pantalón un arma de fuego tipo pistola de color negro; la cual le fue retirada en ese momento, y se realizaron las medidas de seguridad, asimismo se le solicitó que mostrará el documento que ampara la portación del arma de fuego que portaba en la vía pública, pero la persona no manifestó nada en ese momento; por lo que siendo aproximadamente las veintidós horas con doce minutos mi compañero Ramírez Galindo Uriel le hizo del conocimiento a la persona que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que al portar armas de fuego en la vía pública sin el permiso correspondiente de la autoridad es un hecho constitutivo de delito que violenta la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército y fuerza aérea y que por tal motivo sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, para que fuera dicha autoridad determinara su situación jurídica; por lo que enseguida mi compañero le hizo de su conocimiento sus derechos que por ley le asisten y se procedió al aseguramiento así como al aseguramiento de un arma de fuego tipo carabina color negro calibre 5.56, con un cargador metálico color negro el cual ya no tenía municiones así como un arma de fuego tipo pistola color negra marca Glock calibre 9 milímetros, con un cargador negro de plástico abastecido con nueve cartuchos útiles con leyenda en su base águila 9mm y enseguida abordamos a la unidad oficial a la persona que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para trasladarnos a la oficina de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ubicada en Avenida Emiliano Zapata, colonia Buena Vista del municipio de Cuernavaca, Morelos, a donde arribamos a las veintitrés horas con diez minutos, es de mencionar que al abordar a la unidad y debido a que lo trasladamos en la cabina el de la voz pude percatarme que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía aliento alcohólico; posterior se llevó a cabo la certificación médica del detenido en la cual fue diagnosticado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente nos avocamos a realizar el Informe Policial

Homologado, para finalmente realizar la puesta a disposición ante el ministerio público del fuero federal; es de mencionar que durante la revisión y aseguramiento de [REDACTED] no comentó nada; sin embargo cuando nos dirigimos hacia la Fiscalía comento que era escolta de un funcionario sin proporcionar el nombre del funcionario o algún otro dato, asimismo es de mencionar que en todo momento se reportó por radio las novedades sobre el auxilio solicitado y se informó de manera oportuna al Comandante Ramiro Flores Flores, quien es el Director de Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos, sobre las acciones realizadas y el aseguramiento y detención del [REDACTED] asimismo deseo agregar que el día tres de diciembre de la presente anualidad aproximadamente a las trece horas el Policía Ministerial Federal solicitó que el apoyo para se lo indicara el lugar en el que el asegurado [REDACTED] por lo que se proporcionó el apoyo para que realizara las diligencias correspondientes señalándoles con precisión el lugar, y los peritos se encargaron de recabar las evidencias, asimismo en que lugar se encontraron aproximadamente treinta cartuchos percutidos, evidencias que fueron aseguradas por los agentes federales; es de mencionar que de este apoyo se reportó oportunamente en las novedades de ese día al Comandante Ramiro Flores Flores; siendo todo lo que deseo manifestó... (sic), desprendiéndose del dicho del ateste que por sus funciones y al ser integrante de la institución de seguridad pública del municipio de Tepoztlán acudió al auxilio solicitado por la ciudadanía, toda vez que había un reporte de que se estaban realizando detonaciones de arma de fuego en la calle camino al monte y efectivamente en el lugar pudo observar al hoy sujeto a procedimiento realizando siete disparos al aire con un arma larga, asimismo a dicha persona se le aseguro un arma corta y al no mostrar ningún documento que amparara la portación de las armas de fuego en la vía pública, fue puesto a disposición del ministerio público; además, el testigo pudo apreciar con sus sentidos que el hoy sujeto a procedimiento presentaba aliento etílico, lo cual fue confirmado al momento en que el entonces detenido fue certificado por la médico adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo anterior se confirma con la declaración rendida por el C. DIEGO ISAIAS VARGAS DORANTES, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tepoztlán; de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de los presentes autos, mismo que en su parte medular manifiesta: "...Que el motivo de mi comparecencia ante esta Dirección General de Asuntos Internos que me escucha lo es para manifestar que el día dos de diciembre de dos mil diecinueve realizaba funciones de turno, en Seguridad Pública de Tepoztlán, Morelos; Yí como parte de mis funciones me encargada de realzar recorreo de seguridad y vigilancia a bordo 0014, y en esa fecha también se encontraban a bordo de la unidad mis compañeros Ramírez Galindo Uriel y Reza García Jorge Alberto; es así que, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia, siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, recibimos un reporte vía radio frecuencia base Tepoztlán, indicando de una llamado de auxilio debido a que un sujeto estaba realizando detonaciones con arma de fuego en [REDACTED] del Municipio de Tepoztlán, Morelos por lo que acudimos a prestar el



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

auxilio y siendo aproximadamente las veintidós horas con siete minutos llegamos al lugar y con las luces de la unidad a una distancia de veinte metros pudimos observar sobre la calle de camino al monte a un sujeto de complexión media de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de tez blanca, cabello corto negro lacio, que vestía una camisa de color vino, pantalón de mezclilla de color azul, zapatos negros, el cual sostenía con ambas manos y apuntando hacia arriba un arma de fuego tipo fusil de color negro con la cual realiza un aproximadamente de siete detonaciones al aire; por lo que descendemos de la unidad y mientras el de la voz brindé seguridad perimetral, mis compañeros Ramírez Galindo Uriel y Reza García Jorge Alberto, intervienen a la persona que estaba realizando detonaciones, utilizando comandos verbales y se dirigieron a la persona que ahora sé que responde el nombre de [REDACTED] y mi compañeros le dijo "policía baja el arma al piso y pon las manos en la nuca y pégate hacia la pared", y el sujeto acató las indicaciones fue cuando mi compañero Reza García Jorge Alberto, tomando las medidas de seguridad levantó el arma de fuego tipo fusil color negro, y de inmediato mi compañero le realizó una inspección corporal y le localizó a la altura de su cintura del lado derecho entre su camiseta y su pantalón un arma de fuego tipo pistola de color negro la cual le fue retirada en ese momento por mi compañero, asimismo se le solicitó que mostrará el documento que ampara la portación del arma de fuego que portaba en la vía pública, pero la persona no manifestó nada en ese momento; por lo que siendo aproximadamente las veintidós horas con doce minutos mi compañero Ramírez Galindo Uriel le hizo del conocimiento a la persona que responde al nombre de [REDACTED] que al portar armas de fuego en la vía pública sin el permiso correspondiente de la autoridad es un hecho constitutivo de delito que violenta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de Uso Exclusivo del Ejército y fuerza aérea y que por tal motivo sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, para que fuera dicha autoridad la que determinara su situación jurídica: por lo que enseguida mi compañero le hizo de su conocimiento sus derechos que por ley le asisten y se procedió al aseguramiento así como al aseguramiento de un arma de fuego tipo carabina color negro calibre 5.56, con un cargador metálico color negro el cual ya no tenía municiones así como un arma de fuego tipo pistola color negra marca Glock calibre 9 milímetros, con un cargador negro de plástico abastecido con nueve cartuchos útiles con leyenda en su base Águila 9mm y enseguida abordamos a la unidad oficial a la persona que ahora sabemos responde al nombre de [REDACTED] para trasladarnos a la oficina de la Comisión Estatal de Seguridad Pública ubicada en Avenida Emiliano Zapata, colonia Buena Vista del municipio de Cuernavaca, Morelos, a donde arribamos a vez veintitrés horas con diez minutos, es de mencionar que al abordarlo a la unidad y debido a que lo trasladamos en la cabina el de la voz Pude percatarme que [REDACTED] tenía aliento alcohólico; posterior se llevó a cabo la certificación médica del detenido en la cual fue diagnosticado con aliento etílico positivo y posteriormente nos avocamos a realizar el informe policial Homologado para finalmente realizar la puesta a disposición ante el Ministerio público del fuero federal; es de mencionar que durante el aseguramiento de [REDACTED] no comentó nada, sin embargo cuando dirigiáramos hacia la Fiscalía comentó que era escolta

de un funcionario, sin proporcionar el nombre de funcionario o algún otro dato, así mismo es de mencionar que en todo momento se reportó por radio las novedades sobre el auxilio solicitado y se la informo de manera oportuna al comandante Ramiro Flores Flores sobre las acciones realizadas y el aseguramiento y de C. [REDACTED] así mismo deseo agregar que el día tres de diciembre de la presente anualidad aproximadamente a las trece horas el policía Ministerial Federal solicito que el apoyo para que se les incidencias lugar en el que fue asegurado [REDACTED] por lo que se proporcionó el apoyo para que realizaran las dirigen se correspondientes señalándoles con precisión el lugar. y los peritos se encargaron de recabar las evidencias asimismo en el lugar encontraron aproximadamente treinta cartuchos percutidos; situación que al ser concatenada con el resguardo de URIDAD armamento visible a tojas noventa y seis y con el Informe Policial Homologado mediante el hoy sujeto a procedimiento fue puesto a disposición del Ministerio Público, corroboran que el hoy sujeto a procedimiento utilizo los cartuchos ministrados para el desempeño de su servicio en un actividad distinta la de seguridad pública, toda vez que le fueron proporcionados sesenta cartuchos útiles, no obstante cuando el arma larga fue asegurada, su cargador estaba desabastecido y previo a la intervención de la policía municipal, la ciudadanía ya habían reportado detonaciones con arma de fuego, además los elementos policiales municipales observaron que el sujeto a procedimiento realizó siete disparos; por lo que al no tener ningún cartucho el cargador del arma larga al momento de ser asegurada y toda vez que la policía ministerial federal recabo en el lugar cartuchos percutidos, es evidente el uso que realizo el hoy sujeto a procedimiento de las municiones ministradas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

VI. En el asunto que nos ocupa, es de considerar que el hoy sujeto a procedimiento es integrantes de una institución de seguridad pública, tal como se advierte de los oficios CES/CEA/ISSP1/DRSP/03044/XII/2019 (foja 26); toda vez que ostenta una plaza de policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales y asignado a la oficina de la Gobernatura, donde se desempeñaba como escolta del jefe de Oficina la Gobernatura, y su consigna era salvaguardar la integridad física del Jefe de la oficina de la gobernatura, de acuerdo con el oficio número CES/COSP/DGUE/3615-2019, (fojas 45-52) asimismo para el desempeño de su servicio mantenía bajo su resguardo dos armas de fuego: Una de ellas tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, modelo 17, matrícula MZY877 con dos cargadores y treinta y cuatro cartuchos marca águila; asimismo el arma tipo carabina marca Bushmaster, calibre 5.56 mm, modelo XM15-E25, matrícula L421458, con dos cargadores y sesenta cartuchos marca águila; esto de conformidad con el resguardo de armamento signado por el hoy sujeto para el desempeño de su servicio, tal como se advierte del oficio de comisión número: COSP/DCAyLOC/0449/2019 (foja 93); resultando incuestionable que el hoy sujeto a procedimiento tiene la obligación de portar las armas de cargo bajo las condiciones que señala la licencia oficial colectiva y el oficio de comisión que le autoriza tal portación, así como bajo la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo honradez y respeto a los derechos humanos, a que hace referencia el artículo 100 de la Ley

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, así como cumplir con todas la obligaciones que le impone el numeral 101 de la citada Ley estatal; situación que en el asunto que nos ocupa no aconteció, toda vez que el hoy el sujeto a procedimiento fue detenido por elementos de la policía municipal el día dos de diciembre de dos mil diecinueve en la calle [REDACTED] del municipio de Tepoztlán, Morelos, dado que al momento en que llegaron al lugar los efectivos municipales observaron como el hoy sujeto a procedimiento realizaba siete disparos al aire con el arma larga que le fue asignada para su servicio y al ser cuestionado sobre el documento que lo autorizaba para portar las armas de fuego y no mostrarlas fue puesto a disposición del ministerio público federal por la posible violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, tal como se evidencia con la copia certificada del Informe policial homologado( hojas 125-139) y de las declaraciones rendidas por los primeros respondientes OC. URIEL S 1041177 CALINVDO, JORGE ALBERTO REZA GARCIA Y DIEGO ARGAS DORANTES: (rojas 157-17); corroborándose con el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado dentro de la carpeta de investigación FED/MOR/CUER/001321/2019, (foja 545-563) encontrándose acreditado que el hoy sujeto a procedimiento realizó disparos con el arma de fuego asignada para su servicio sin justificación alguna, lo anterior en razón de que los elementos policiales del municipio de Tepoztlán lo observaron disparando el arma de fuego larga y tal como lo consideró el Ministerio público federal en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal (foja 558) en el lugar de la detención el elemento de la policía federal ministerial C. JOSE ALFREDO MENDEZ MONTIEL, al realizar la inspección del lugar de los hechos, es decir en el lugar donde fue detenido el [REDACTED] VARGAS, fueron localizados veinticuatro casquillos de los cuales ocho eran calibre 9x19 mm y dieciséis son de calibre 223REM/5.56X45 mm; esto es, los casquillos corresponden al calibre de las municiones ministradas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública al hoy sujeto a procedimiento, de acuerdo al resguardo de armamento signado por [REDACTED] por lo que es inconcuso que el hoy sujeto a procedimiento no utilizo de manera racional las armas y municiones proporcionadas para el desempeño del servicio; asimismo el hoy sujeto a procedimiento fue omiso en portar y usar su armamento solo en el desempeño de las disposiciones de la licencia oficial colectiva y realizó aquellas conductas que hacen susceptible de suspensión o revocación a dicha licencia oficial colectiva 145, sumando a ello presentaba aliento étílico al momento de su detención por lo que es incuestionable que el hoy sujeto a procedimiento no utilizo de manera racional las armas y municiones que le fueron ministradas para el desempeño de su servicio, además de desacreditar su imagen y la de la institución de la que es integrante al ser puesto a disposición ante el ministerio público federal con aliento étílico y por la posible ilegal portación de armas de fuego, mismo armamento que resultó ser el asignado para el desempeño del servicio; por lo que el sujeto a procedimiento [REDACTED] contravino con su actuar las obligaciones previstas en los artículos 100 fracciones I, XVII, XVII, XXVI y 101 fracciones VI y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismos que a la letra se transcribe lo que a su parte interesan:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden Jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en si mismo y en el personal bajo su mando;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 101.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.

XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

Es así como el hoy sujeto a procedimiento con su conducta actualiza las causales de remoción señaladas en el numeral 159 fracciones 1, VI, IX, X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, mismo que a la letra dice:

Artículo 159. Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización, para los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares:

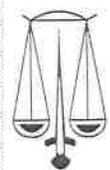
previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública,

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión pública;

ix. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad

x. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

Lo anterior, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento al portar y usar el armamento y municiones ministradas para su servicio de forma irracional, dejó de cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo señalados en el numeral 21 de la



Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales no cumplió al utilizar el armamento y municiones) proporcionados para el desempeño de su servicio de forma irracional, esto al realizar disparos al aire el dos de diciembre de dos mil diecinueve al encontrarse en la [REDACTED] en Tepoztlán Morelos, sin que se encontrara realizando funciones propias de seguridad pública, además de presentar aliento ético, lo que evidentemente es contrario a los principios de actuación contenidos en el precepto constitucional antes mencionado; sirve de orientación la siguiente tesis:

Por lo que evidentemente no cumplir con alguno de los principios constituye una falta grave, pues es precisamente del cumplimiento de dichos preceptos que los integrantes de las instituciones de seguridad pública obtienen legitimación en su actuar; en ese orden de ideas del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece las obligaciones a las que deben sujetarse los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; asimismo el numeral 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de igual manera establece obligaciones específicas para los elementos policiales; por lo que al no cumplir una o más de las obligaciones señaladas se actualiza la causal de remoción establecida en la fracción I del numeral 159 del ordenamiento antes invocado.

De igual manera el hoy sujeto a procedimiento fue omiso en cumplir con las condiciones que para el uso de las armas de ruego bajo su cargo señala el oficio de comisión número COSP/DCALOC/00449/2019, además de no cumplir con las condiciones que señala la licencia oficial colectiva número 145, toda vez que no cumplió con la restricción de usar las armas a su cargo solo cuando estuviera realizando las funciones propias del servicio, además de tener aliento ético en el momento que utilizaba las armas de fuego, por lo que al ser omiso en cumplir con las citadas condiciones ejerció indebidamente la comisión que se le había asignado.

Por otra parte, resulta incuestionable que el hoy sujeto a procedimiento portó las dos armas de fuego asignadas para el desempeño de su servicio para un fin distinto a la seguridad pública toda vez que el día dos de diciembre del dos mil diecinueve en el momento que fue detenido por los elementos policiales municipales al encontrarse en la [REDACTED] en Tepoztlán, Morelos; no estaba custodiando ni mucho menos resguardando la integridad física del funcionario vere de la oficina de la gubernatura) al ayo estaba asignado, ni tampoco estaba realizando actos propios de la función de seguridad pública. tan es así, que los elementos municipales lo aseguraron y pusieron a disposición del ministerio público por la posible violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos; toda vez que se encontraba realizando disparos al aire y no mostro el oficio que lo autorizaba a portar las armas que en ese momento mantenía consigo y utilizaba.

Es de hacer notar que la negligencia del hoy sujeto a procedimiento al utilizar el armamento asignado para el servicio sin cumplir con las

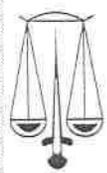
*condiciones de la licencia oficial colectiva puso en riesgo dicha licencia, la cual ampara la portación y uso de armas de todos los elementos de seguridad pública en el Estado de Morelos; ya que la autorización colectiva dispone que el incumplimiento de las condiciones contenidas en la misma puede traer la cancelación de la misma.*

(No es origen la parte subrayada)

Es decir, si bien se fueron listando las pruebas recabas, cada una fue valorada describiendo que se demostraba con ellas en particular, para al final determinar en que causales había incurrido el hoy actor; por ello son inoperantes sus aseveraciones con fines de dejar sin efectos el acto impugnado, a no negarle el derecho a una legítima defensa, menos aún porque se haya integrado deficientemente el procedimiento administrativo que se le siguió.

**Novena razón de impugnación:** En este agravio a groso modo diserta que, la **autoridad demandada** determinó que en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia fue proporcional a la conducta de conformidad al artículo 160 de la **LSSPEM**.

Señala que, la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales y garantías al fundar el acto impugnado en los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM**; sin embargo, no existe clasificación de las conductas graves o no graves lo que es contrario a lo manifestado por el artículo 14 *Constitucional*, porque está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente por una ley exactamente aplicable. Por lo cual se está ante la presencia



de lo que nuestro máximo Tribunal ha denominado Leyes en blanco u leyes huecas.

Prosigue estableciendo que, considerando que tanto la **LSSPEM** como su reglamento no contienen una disposición clara y precisa que indique cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, se le deja dicha ponderación al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente, por lo cual la autoridad resolutora monopoliza la valoración de las conductas y en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, al no existir disposición expresa, violentando el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 *Constitucional*.

Continúa refiriendo que, ante la inconventionalidad del artículo 160 de la **LSSPEM** en relación con el diverso 38 del Reglamento de dicha Ley, se conculca el principio de reserva legal consagrado en el párrafo tercero del precepto 14 *Constitucional*, porque en términos del principio mencionado toda conducta prohibida e irregular debe estar prevista en la Ley, que solo el legislador puede crear leyes en el ámbito federal o estatal y que en el caso de los artículos antes enunciados delegan al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente para que determinen la gravedad de las sanciones y al no existir la clasificación de las conductas graves o no graves, mucho menos establecen los parámetros para la imposición de las sanciones.

Además, reitera que, el artículo 160 de la **LSSPEM** y

38 de su Reglamento al ser inconvencionales vulneran el principio de determinación, pues la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en dicha Ley o su reglamento, sin márgenes de indeterminación que den al operador jurídico libre arbitrio porque impondrá la sanción sin observar algún parámetro y solo de esta forma se respetará el principio de proporcionalidad.

Sigue relatando que, los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM** y el 38 de su Reglamento incumplen con el principio de taxatividad establecido en párrafo tercero del artículo 14 de la *Carta Magna*, ya que este señala que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar otra parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón o que la otra no sea prevista como más grave, quedando prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo que se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 100, 159 de la **LSSPEM** no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, lo que ocasiona que toda



conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO NOVENO:** Lo discursado por el actor se considera **inoperante**, por aun y cuando de inicio intenta sustentar que se duele de que la **autoridad demandada** determinó que el **acto impugnado** fue una resolución proporcional a la conducta de conformidad al artículo 160 de la **LSSPEM**; realmente sus argumentos son un replica de lo que manifestó en el Agravio Quinto de su escrito por el cual interpuso su recurso de revisión<sup>38</sup>; sin que realmente se encuentre combatiendo las consideraciones que vertió la autoridad responsable en el acto que ataca. Esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra instruye:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>39</sup>**

<sup>38</sup> <sup>38</sup> Agravio Quinto del Recurso de revisión Fojas 10 a la 13 de las Copias certificadas del Recurso de Revisión integradas en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

<sup>39</sup> Registro digital: 184999; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 6/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; Tipo: **Jurisprudencia**  
Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.  
Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.  
Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.  
Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardaña.  
Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

**Décima razón de impugnación.** Explica que se viola en su perjuicio el artículo 6 en su fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*; porque en el **acto impugnado** no se le señaló que recurso procedía en contra del mismo, ni el término para su interposición. Violándose los artículos 1 y 17 de la *Carta Magna*, así como el 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO DÉCIMO.** De la lectura del marco legal que rige a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, menos aún de la **LSSPEM**, se advierte que remita a la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, ni siquiera de manera supletoria; en esa tesitura es inaplicable esa normatividad al procedimiento seguido en contra del actor.

Por otra parte, no se desprende en que parte se ven afectados sus intereses, porque finalmente en tiempo y forma está atacando el **acto impugnado** por medio del presente

---

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

juicio. Es así que no se le está dejando en estado de indefensión ni se violenta por esa causa su derecho de audiencia ni de acceso a la justicia; de ahí su inoperancia.

**Décima primera razón de impugnación:** Se duele que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha entregado el escrito de aviso donde de manera fundada y motivada le detallen la causa de terminación de la relación administrativa como lo prevé el artículo 198 de la **LSSPEM**; asimismo no se le ha requerido formalmente de la entrega de uniformes, credenciales e identificaciones.

#### **ANÁLISIS DEL AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.**

Manifestaciones que no constituyen en sí, agravio alguno en su contra; porque aún y cuando lo que expone fuera cierto; ello no vulnera de modo alguno sus derechos humanos, menos aún conlleva la nulidad del **acto impugnado**, al efecto se invoca la siguiente jurisprudencia:

#### **AGRAVIOS INOPERANTES<sup>40</sup>.**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni

<sup>40</sup> Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**Décima segunda razón de impugnación.** Externa que, al haber sido cesado ilegalmente, no existe lógica para que no le sea pagada su indemnización; violándose sus derechos humanos y garantías individuales.

**ANÁLISIS DEL AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.** Su disertación es **inoperante**, porque la procedencia de la indemnización depende de las resultas de juicio; es decir, que en la secuela del mismo se demuestre la ilegalidad del **acto impugnado**; de hacerlo así es procedente no solo el pago de la indemnización que prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII<sup>41</sup> de la *Constitución Federal* sino también las demás prestaciones a las que tenga derecho. En tal sentido y hasta el momento, se advierte no demostró la ilegalidad del **acto impugnado**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son

---

<sup>41</sup> Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**infundadas e inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, emitida por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el recurso de revisión, en el expediente **DGAI/PA/001/2020-01**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo de al actor, sin responsabilidad para la Institución.

## 8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda:

### 8.1 La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**,

8.1.2 Nulidad del procedimiento administrativo con número **DGAI/PA/001/2020-01**;

8.1.3 Nulidad de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se hayan generado con motivo del procedimiento incoado en su contra;

8.1.4 Nulidad de la declaración de no responsabilidad del actor en su calidad de elemento adscrito a la Dirección

General de Unidades Especiales, dentro del procedimiento iniciado en su contra.

Son improcedentes de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 La reinstalación

8.2.2 El pago de la indemnización constitucional de tres meses y de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria desde el día de la separación hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Estas resultan improcedentes por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del acto impugnado, sería improcedente la reincorporación del actor y, la autoridad responsable solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio no prosperó y la remoción de la parte actora resultó legal.

Los conceptos 8.2.1 al 8.2.3 antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin**

que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado no es de origen)

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación

y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

### **8.3 Leyes que regulan las prestaciones**

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o

porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386<sup>42</sup> **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7<sup>43</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**<sup>44</sup>, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en

<sup>42</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>43</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>44</sup> Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero indica:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado no es de origen)

#### 8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar las remuneraciones del actor, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la parte actora, se desprende que indica un salario mensual de [REDACTED] Monto que no fue controvertido<sup>46</sup>, por tanto, queda esa cantidad como

<sup>45</sup> Fojas 6.

<sup>46</sup> Fojas 104 del presente asunto

percepción mensual del actor en términos del artículo 360<sup>47</sup> de CPROCIVILEM.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████	██████████	██████████

Tocante a la fecha de ingreso el demandante adujo la del **cinco de abril de dos mil quince**<sup>48</sup>; sin embargo, la autoridad demandada aún y cuando la aceptó se remitió a la documental que ofreció previamente valorada, consistente en:

**6. LA DOCUMENTAL:** Consistente en la hoja de servicios de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, suscrita y firmada electrónicamente por el Licenciado JUAN JOSE MORALES SANCHEZ, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.<sup>49</sup>

De donde se aprecia que la fecha de reingreso del actor fue el **primero de abril de dos mil quince**; quedando

<sup>47</sup> <sup>47</sup> **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia**, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

<sup>48</sup> Fojas 5 de este asunto.

<sup>49</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

esta como fecha de ingreso, al ser la de mayor beneficio para el demandante.

Ninguna de las partes especificó la fecha de la terminación de la relación administrativa; no obstante, lo anterior, de la documental previamente valorada y antes descrita consistente en:

**6. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de la hoja de servicios de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, suscrita y firmada electrónicamente por el Licenciado JUAN JOSÉ MORALES SANCHEZ, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.<sup>50</sup>

Se constata que la fecha de baja del actor lo fue el diez de febrero de dos mil veintidós.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	01/Abril/2015
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	10/febrero/2022

### 8.5 Prima de antigüedad

<sup>50</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

El demandante reclama esta prestación al año dos mil veintiuno, con la salvedad de las que se signa generando.

La demandada argumentó que era improcedente.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separada la **parte actora** de forma

justificada o injustificada; por ello es procedente desde el primero de abril de dos mil quince hasta el diez de febrero de dos mil veintidós.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes transcrito, es decir a la percepción diaria del actor que ascendía a [REDACTED] al no exceder del doble del salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la parte actora que es de [REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED]

El tiempo de prestación de servicios fue de seis años con trescientos diez días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
01/abril/2015 al 31/Marzo/2021	06	
01/abril/2021 al 10/febrero/2022		310 <sup>52</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>06</b>	<b>310</b>

Se dividen los 310 días entre 365 que son el número

<sup>51</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios M nimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>52</sup> Este total resulta de multiplicar los dos meses transcurridos por treinta días que integrados por las dos quincenas que se les cubren de remuneraciones.



de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.16 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 06.675 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 06.675 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 06.675
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

### 8.6 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de **vacaciones** correspondientes al año dos mil veintiuno, dos mil veintidós y aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio; así como la **prima vacacional**.

La demandada contestó que eran improcedentes las vacaciones correspondientes al año dos mil veintiuno, porque no hubo un desgaste físico ya que al actor se le había otorgado días de incapacidad por 185 (ciento ochenta y cinco días), es decir, no prestó sus servicios seis meses con cinco días lo que hizo imposible el goce de sus vacaciones por ese periodo, tocante a la prima vacacional adujo que le había sido cubierta y que solo eran procedentes las proporcionales al año dos mil veintidós.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33<sup>53</sup> y 34<sup>54</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Analizadas las copias certificadas del expediente personal del actor previamente valoradas, se desprende la expedición de las siguientes incapacidades a favor del actor:

FOJAS	DATOS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EXPEDICIÓN	DIAS AUTORIZADOS
118	ME 320487	01/12/2021	28
119	ME 920476	09/11/2021	28
120	ME 897954	05/10/2021	09
121	ME 92052	13/10/2021	28
122	ME 897952	27/09/2021	07
123	ME 921509	24/09/2021	03
124	WA 269495	03/09/2021	04
125	MA 588427	20/08/2021	14
126	MA 586048	27/07/2021	14
127	ME 915254	12/07/2021	01
128	WA 269212	13/07/2021	10
129	WA 269331	06/08/2021	14
130	WA 268726	17/03/2021	04
131	WA 268685	10/03/2021	07
133	WA 268639	03/03/2021	07
134	WA 268567	24/02/2021	07
<b>TOTAL DE DÍAS</b>			<b>185</b>

<sup>53</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>54</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



De lo cual se desprende que, en efecto el actor tuvo del **veinticuatro de febrero a diciembre de dos mil veintiuno** ciento ochenta y cinco días de incapacidad; por ello al no cumplir con la condicionante de tener más de seis meses de servicios in-interrumpidos de prestación de servicios, no emanó su derecho a los veinte días de vacaciones, por generarse el desgaste físico mental correspondiente. Lo anterior tiene congruencia en el siguiente criterio jurisprudencial:

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.<sup>55</sup>**

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que **no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue**

<sup>55</sup> Registro digital: 196592; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 15/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 384; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

realizada por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

(Lo resaltado no es origen)

Por otras y tocante a la prima vacacional del año dos mil veintiuno, quedó demostrado su pago con las pruebas documentales con anticipación valoradas consistentes en:

**8. LA DOCUMENTAL:** Consistente en la impresión de los recibos digitales del sistema de nómina, correspondientes al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de junio y mes de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno, de donde se colige el pago por esos conceptos.<sup>56</sup>

Es entonces que solo es procedente se le cubra de manera proporcional las vacaciones y la prima vacacional de enero al diez de febrero de dos mil veintidós. Para lo cual será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los 365 días del año, arrojando 0.054794, mismo que multiplicaran por los cuarenta días que prestó sus servicios el actor y después por la percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de la siguiente operación aritmética

<sup>56</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

Operación	.054794 X 40 X [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la prima vacacional el resultado de debe multiplicar por el 25%, lo que nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

Operación	[REDACTED] X .25
Total	[REDACTED]

En la inteligencia que las vacaciones ni la prima vacacional podrán cuantificarse después de la separación, al haberse declarado legal la misma.

### 8.7 Aguinaldo

La parte actora demanda el pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil veintiuno, dos mil veintidós y aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la ejecución de la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>57</sup> y 45 fracción XVII<sup>58</sup> de la LSERCIVILEM.

<sup>57</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación respecto al año dos mil veintiuno era improcedente, porque se le había cubierto en tiempo y forma y que solo era procedente la proporcional del año dos mil veintidós.

Se precisa que al ser declarado improcedente el presente juicio y confirmado la legalidad del **acto impugnado**, únicamente sería procedente esta prestación hasta el día diez de febrero de dos mil veintidós.

De las documentales que obran en autos corren agregadas las siguientes previamente valoradas:

**8. LA DOCUMENTAL:** Consistente en la impresión de los recibos digitales del sistema de nómina, correspondientes al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno<sup>59</sup>

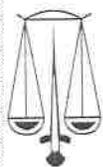
Acreditándose con ello el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Para sacar el computo respectivo de los cuarenta días, primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por

<sup>58</sup> Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

<sup>59</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los cuarenta días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] [REDACTED] / 365 = 82.93 X 40
Total	\$ [REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

### 8.8 Registro de esta sentencia

El demandante reclama la anotación en el registro nacional del Personal de Seguridad Pública, de la no responsabilidad o en su caso el resultado de la presente sentencia, así como la nulidad de cualquier anotación realizada en el expediente del actor, en poder de la Dirección General de Prestación de Servicios del Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo<sup>60</sup> de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

<sup>60</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo<sup>61</sup> de la LSSPEM, regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

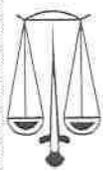
En ese sentido, es improcedente la nulidad de cualquier anotación que con motivo de este asunto se haya llevado a cabo en el expediente del actor por parte de la Unidad de Asuntos Internos, como lo pretende el demandante.

### 8.9 Despensa

---

notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>61</sup> Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.



El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva del año dos mil veintiuno, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP**

Como lo solicitó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>62</sup> y 28<sup>63</sup> de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

La demandada adujo que esta prestación le había sido cubierta al actor; por tanto, era improcedente; sin que hiciera valer la prescripción.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos previamente valoradas, se acredita el pago de esa prestación, al estar incluida en las documentales de copias certificadas del Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" del actor, consistentes en Comprobantes para el Empleado a su nombre, del dieciséis al treinta de junio y del mes de diciembre de dos mil veintiuno; sin que exista evidencia de ese concepto por el resto del periodo reclamado; procediendo a su cuantificación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

<sup>62</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

<sup>63</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.





incidencias del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor.

Del expediente que se resuelve constan las siguientes documentales previamente valoradas, en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" a nombre del actor:

Consistente en la impresión de los recibos digitales del sistema de nómina, correspondientes al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la segunda quincena del mes de junio y mes de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno.<sup>70</sup>

Copia certificada de la Impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias a nombre de la parte actora donde está considerado el periodo del primero de enero de dos mil quince al diez de febrero de dos mil veintidós.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>71</sup> y 490<sup>72</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria

<sup>70</sup> Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>71</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>72</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una

a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; que valoradas de manera particular y en su conjunto se concluye que el actor ha estado gozando de la afiliación a un sistema de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso desde antes del **veintitrés de enero dos mil quince** que la **LSEGSOCSPM** determinó que era coercitiva esa prestación, con el respectivo pago de aportaciones y cuotas. De ahí la improcedencia de su pretensión.

Aclarando que ante la declaración de validez del **acto impugnado** también es improcedente que esta prestación se prolongue hasta el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, reclama que las cuotas deben ser acordes a lo que realmente percibía, ya que, si se realizaron con un salario inferior, demanda el pago del complemento de dichas aportaciones obrero-patronales.

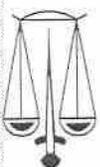
Sobre este tópico la demandada no contestó.

Ahora bien, del análisis de cúmulo probatorio y precisamente de la documental ante descrita consistente en:

Copia certificada de la Impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias a nombre de la **parte actora** donde está considerado el periodo del primero de enero de dos mil quince al diez de febrero

---

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de dos mil veintidós, de donde se desprende como último movimiento salarial al primero de febrero de dos mil veintidós, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, en el presente asunto, en líneas anteriores, se estableció que la remuneración ordinaria diaria del actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en ese tenor se puede advertir, que lo reportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es una cantidad mayor; por ende, no se da la hipótesis de que se haya reportado una remuneración inferior a la que percibía el actor, lo que hace **improcedente** que la patronal deba hacer pago de algún complemento de aportaciones obrero patronales.

### 8.11 Seguro de Vida

El actor reclama el pago de las primas correspondientes al otorgamiento de seguro de vida a que se refiere el artículo 4 fracción IV<sup>73</sup> de la LSEGSOCSPEN, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

De conformidad al precepto legal previamente citado, es obligatoria esa prestación para los elementos de seguridad

<sup>73</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

pública, pero únicamente para aquellos que se encuentran en funciones; en tal sentido, si a la fecha en actor ha sido separado del cargo y ha sido legal el acto impugnado, se ha extinguido ese derecho y a ningún fin práctico llevaría otorgarle ese derecho de manera retroactiva, al no obtener beneficio alguno; es decir no se ha dado la hipótesis de su fallecimiento para que sus beneficiarios tuvieran el derecho de cobrar esa póliza. Determinándose **improcedente** su reclamo.

### **8.12 Bonos y Ayudas**

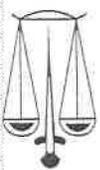
El demandante requiere se le cubra el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y la ayuda escolar (apoyo escolar) correspondiente al año dos mil veintiuno, proporcionales del año dos mil veintidós y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

La demandada adujo que esta prestación era improcedente ya que había estado pagando y estaba incluida en los Comprobantes de pago expedidos a favor del actor.

Estos reclamos están tutelados por los artículos 4 fracción VIII<sup>74</sup> y 29<sup>75</sup>, 31<sup>76</sup>, 34<sup>77</sup>, 35<sup>78</sup> de la **LSEGSOCSP**EM.

<sup>74</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VIII.- Recibir una **ayuda para transporte**;



Del estudio del acervo probatorio que obra en autos, en particular de las copias certificadas de los Comprobantes de Pago de nombre del actor; incluidos en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", previamente valoradas; se aprecia que, en efecto, los conceptos reclamados están considerados, pero solo se acredita dichos pagos en la segunda quincena de junio y en el mes de diciembre de dos mil veintiuno. Sin que se acredite dichos pagos por el resto del periodo reclamado.

En esa tesitura es **procedente** condenar al pago del concepto de mérito del mes de enero al quince de junio y del primero de julio a noviembre de dos mil veintiuno, así como de enero al diez de febrero de dos mil veintidós, resultando de lo anterior **trescientos cincuenta y cinco días**<sup>79</sup>.

Procediendo a su cuantificación de la siguiente forma salvo error involuntario de carácter aritmético:

CONCEPTO	MONTO MENSUAL	MONTO POR DÍA	PERIODO DE	SUMA EN PESOS

<sup>75</sup> **Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>76</sup> **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

<sup>77</sup> **Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

<sup>78</sup> **Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para **útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

<sup>79</sup> Los meses se cuantifican por treinta días cada uno porque el pago es quincenal.

			CONDENA	
Bono de riesgo	██████	██████	355 días	██████
Ayuda para transporte	██████	██████	355 días	██████
Ayuda para alimentación	██████	██████	355 días	██████
Ayuda escolar	██████	██████	355 días	██████

Sin que sea procedente el pago de la mismas después de haberse terminado la relación administrativa, al haberse declarado legal la separación.

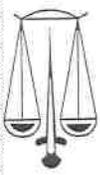
### 8.13 Horas extras

El justiciable demandó este concepto por todo el tiempo que duró la relación.

Del análisis integral de las disposiciones legales de LSSPEM; la LSEGSOCSPPEM; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado



que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS<sup>80</sup>.**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

<sup>80</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

#### **8.14 Reconocimiento de Antigüedad**

El demandante reclama el reconocimiento como efectivo de trabajo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

La demandada tocante a este tema dijo que era improcedente.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)<sup>81</sup> de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **quince de abril de dos mil quince al diez de febrero de dos mil veintidós**; sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación la separación de la actora se declaró legal,

<sup>81</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:  
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:  
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;  
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

entonces sólo puede ser considerado el tiempo que duró la relación y que ha sido determinado en el presente fallo.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16<sup>82</sup> y 17<sup>83</sup> de la **LSEGSOCSP**EM,

<sup>82</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

<sup>83</sup> **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **quince de abril de dos mil quince al diez de febrero de dos mil veintidós** (día último de la relación administrativa).

#### **8.15 Impuestos y deducciones**

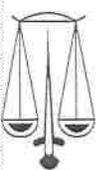
Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

---

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>84</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

**8.16 Término para cumplimiento**

Se concede a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

<sup>84</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

dispuesto por los artículos 90<sup>85</sup> y 91<sup>86</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>85</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>86</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado Instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo; y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>87</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## 9. EFECTOS DEL FALLO

<sup>87</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Por las razones expuestas:

9.1. Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2020-01**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo de policía adscrito a la Dirección General de Unidades Especiales a la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

#### 9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio; afiliación a un sistema de Seguridad Social; pago de complemento de aportaciones obrero-patronales; pago de primas de seguro de vida y pago de Horas extras.

9.3 Se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	\$184.20
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
Ayuda para transporte	[REDACTED]
Bono de riesgo	[REDACTED]
Ayuda para alimentación	[REDACTED]
Ayuda escolar	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

9.3.2 Gestionar ante la autoridad competente y exhibir la Hoja de Servicios del actor, en términos de la presente resolución.

9.3 La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.16.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el presente juicio de nulidad y se confirma la legalidad y validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2020-01**.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

**QUINTO.** La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.16**.

**SEXTO.** Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.8**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

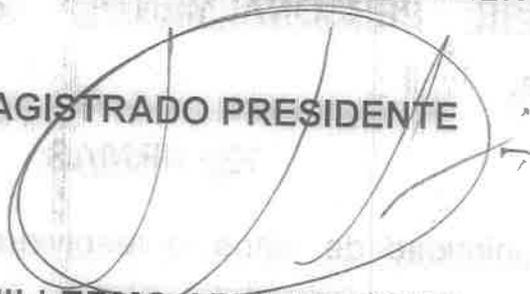
## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>88</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>88</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

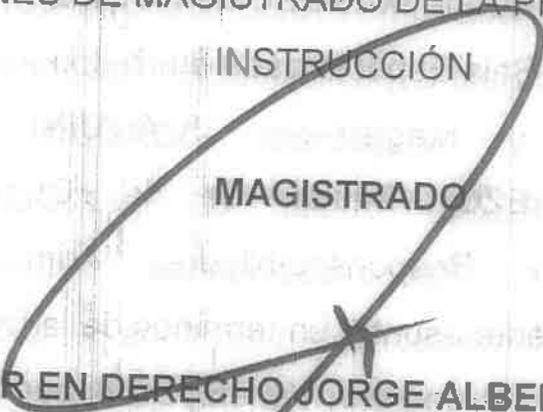
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

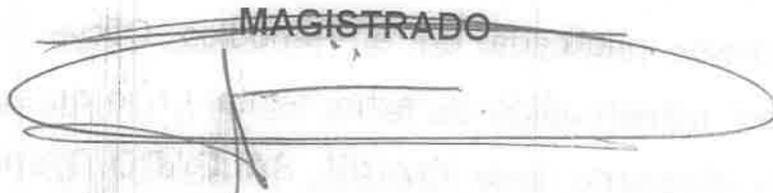
**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

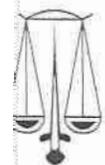
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-040/2022.

MAGISTRADO

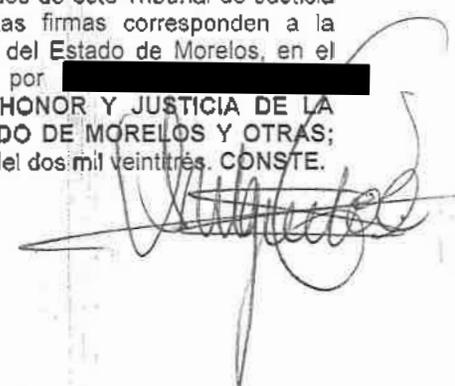
  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-040/2022 interpuesta por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitres. CONSTE.

AMRC.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Large, stylized signature or logo, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.